

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 483
DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE
ZACAPA EN EL AÑO 2010 EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 483
DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE
ZACAPA EN EL AÑO 2,010, EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**

TESIS.

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES.

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
Vocal II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
Vocal III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
Vocal IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
Vocal V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
Secretaria:	Licda.	Rosario Gil Pérez.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Enexton Emigdio Gómez Méndez
Vocal I:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza
Secretaria:	Licda.	Gloria Leticia Pérez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Manuel Vicente Roca
Vocal I:	Lic.	José Luis Farfán Mansilla
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez.

Abogado y Notario, colegiado 4,083.

7ª. Av. 1-20 Zona 4. 9no. Nivel Oficina 910 Edificio Torre Café. Tel. Fax. 2334-2043.

Guatemala, 18 de Febrero del 2012

Licenciado:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, emitida por la Unidad de Tesis, procedí a asesorar bajo mi dirección al estudiante OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES, para la elaboración de su trabajo de Tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA EN EL AÑO 2010 EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA" manifestando para el efecto el siguiente dictamen:

1. Con relación al contenido científico y técnico de la tesis me permito exponer que la misma cumple con los requerimiento exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que se analizan aspectos importantes de la legislación guatemalteca y que son de actualidad.
2. Para su elaboración fueron utilizados los métodos siguientes: analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis de las normas contenidas en la legislación penal guatemalteca en concordancia con Tratados y Convenios Internacionales que el Estado de Guatemala ha ratificado.
3. El tema es de gran importancia jurídica y por lo mismo una contribución científica para los estudiosos de la legislación guatemalteca en virtud de que aborda el tema de la violencia contra las mujeres, tema muy en boga en la actualidad por las

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez.

Abogado y Notario, colegiado 4,083.

7ª. Av. 1-20 Zona 4. 9no. Nivel Oficina 910 Edificio Torre Café. Tel. Fax. 2334-2043.

constantes violaciones a los derechos humanos que la Constitución les reconoce a ellas y que les están siendo vulnerados constantemente.

4. En sus conclusiones, el bachiller Beltrán Reyes, determina que es el Estado y sus Instituciones, el obligado a velar por los derechos de las mujeres a través de la creación, puesta en vigencia y ejecución de normas que estén encaminadas a poner fin a la misma, derogando aquellas que favorezcan a los infractores.
5. La bibliografía utilizada, considero que es la adecuada para la redacción de éste tipo de estudio ya que expone tanto los puntos de vista de autores nacionales como internacionales así como los conflictos de leyes existentes entre las normas nacionales e internacionales.
6. La redacción del trabajo de tesis es clara de manera que su lectura es de fácil comprensión, incluso para las personas que no tienen conocimientos de la rama del derecho, habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que se le hicieran para una mejor redacción del informe final.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requerimientos exigidos por el Normativo respectivo, razón por la que apruebo el informe final y emito Dictamen Favorable.

Atentamente:

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez.

Abogado y Notario Colegiado No. 4,083.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **CARLOS HUMBERTO MACZ CHÉ** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES** CARNÉ NO. 8111162 intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 483 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA EN EL AÑO 2010 EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl



Lic. Carlos Humberto Macz Ché.

Abogado y Notario. Colegiado No. 6,503.

2da. Av. 14-38 Zona 1. Guatemala, Guatemala. Tels.: 5287-7949, 5275-1404.

Guatemala, 9 de marzo de 2012

Lic.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universidad de San Carlos.



En atención y cumplimiento de la providencia de fecha 24 de febrero del año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller **OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES**, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA EN EL AÑO 2010 EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”** y del cual procedo a emitir el siguiente dictamen:

1. De conformidad con el contenido científico y técnico de la tesis expongo que la misma cumple con los requerimiento exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, en virtud de que analiza aspectos importantes de la legislación penal guatemalteca y que son de actualidad.
2. En su elaboración, el bachiller Beltrán Reyes, utilizó los métodos siguientes: analítico, deductivo, sintético e inductivo, que le permitieron el análisis de las normas contenidas en la legislación penal guatemalteca en concordancia con Tratados y Convenios Internacionales que el Estado de Guatemala ha ratificado y que tiene ingerencia con la violencia contra las mujeres.
3. El tema es de gran importancia jurídica y por lo mismo una contribución científica para los estudiosos de la legislación penal guatemalteca, en virtud de que aborda el tema de la violencia contra las mujeres, tema de actualidad por las constantes



Lic. Carlos Humberto Macz Ché.

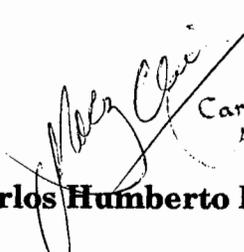
Abogado y Notario. Colegiado No. 6,503.

2da. Av. 14-38 Zona 1. Guatemala, Guatemala. Tels.: 5287-7949, 5275-1404.

violaciones a los derechos humanos que la Constitución les reconoce a ellas y que les están siendo violados constantemente.

4. En sus conclusiones, el bachiller Beltrán Reyes, determina que es el Estado y sus Instituciones, el obligado a velar por los derechos de las mujeres, especialmente a través de la creación, puesta en vigencia y ejecución de normas que estén encaminadas a poner fin a la misma, derogando aquellas que favorezcan a los infractores especialmente el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal.
5. La bibliografía utilizada, resulta adecuada para la redacción de éste tipo de análisis ya que expone las teoría y conceptos así como los puntos de vista de autores tanto nacionales como internacionales así como el conflicto de leyes existentes entre las normas penales nacionales con las internacionales.
6. La redacción del trabajo de tesis, la considero clara, de manera que su lectura es de fácil comprensión, habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que se le hicieran para una mejor redacción del informe final.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requerimientos exigidos por el Normativo respectivo, razón por la que apruebo el informe final y emito Dictamen Favorable a efecto de que continúe su trámite para el exámen público de tesis.


Licenciado
Carlos Humberto Macz Ché
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Humberto Macz Ché.

Abogado y Notario. Colegiado No. 6,503.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OSCAR ERNESTO BELTRÁN REYES intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA EN EL AÑO 2010 EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iycr



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido realizar mi anhelo de ser profesional.
- A MIS PADRES:** Jesús Beltrán García, para perpetuar su memoria, Emilia Reyes de Beltrán, con todo mi amor.
- A MIS HERMANOS:** A todos, en especial a Carlos, Judith y Walter, gracias por todo su apoyo.
- A MI FAMILIA:** Como una forma de decirles que los quiero mucho.
- A MIS PADRINOS:** Con mucho respeto, admiración y gratitud por su confianza y apoyo.
- A LOS JUECES DE PAZ DE ZACAPA:** Gracias por su invaluable ayuda.
- A MI COMPAÑERA:** Olga Castañeda, gracias por tu ayuda, apoyo, comprensión y cariño.
- A:** La Universidad de San Carlos: Alma Mater forjadora de profesionales, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos los momentos inolvidables que viví en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal	1
1.2. La ley penal	5
1.3. El delito	10
1.4. La pena.	13
1.5. La responsabilidad penal	15

CAPÍTULO II

2. El proceso penal	17
2.2. Etapas procesales	27
2.3. Etapas procesales contenidas en el Código Procesal Penal	
Guatemalteco	28
2.4. El juicio por faltas	60

CAPÍTULO III

3. La protección jurídica de la mujer en la legislación penal guatemalteca.....	67
3.1. En el libro de las faltas del Código Penal	69
3.2. En la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	74



Pág.

3.3. En la Ley Contra el Femicidio y Otras Clases de Violencia Contra las
Mujeres..... 74

3.4. En los Convenios Internacionales de Protección a la Mujer. 79

3.5. Del Concurso aparente de Leyes Penales. 83

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la aplicación de numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal
por parte de los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa en el año 2010,
en la Legislación Penal Guatemalteca. 91

4.1. Resultado de la Investigación de Campo de la Aplicación del numeral 2 del
Artículo 483 del Código Penal por los Jueces de Paz del Departamento de
Zacapa en el año 2010 en la Legislación Penal Guatemalteca 95

CONCLUSIONES 111

RECOMENDACIONES 113

BIBLIOGRAFÍA 115



INTRODUCCIÓN

La justificación del trabajo de tesis se encuentra en el hecho que en Guatemala se ha ido acrecentando la violencia en contra de la mujer, es por ello que la presente investigación aborda este tema, analizando las actitudes de los actores principales tales como los jueces y las ofendidas, siendo necesario descubrir las motivaciones de la forma de abordar dicha problemática de unos y otros para que la aplicación de la ley sea más efectiva en beneficio de las féminas.

Los jueces de paz al tener conocimiento de un caso de violencia intrafamiliar, enfrentan el problema de que existen tres leyes que regulan materias similares, esto hace que los jueces, al actuar discrecionalmente, apliquen el concurso aparente de leyes y el principio de la ley mas benigna y el hecho de no estar derogado expresamente el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, representa dificultad para ellos al momento de impartir justicia en tales casos.

La hipótesis a establecer es determinar si para los jueces de paz, resulta difícil aplicar la norma citada del Código Penal, ya que establece penas menores a las agresiones contra las mujeres, contrario a lo contemplado en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer que contienen sanciones diferentes y/o mayores.

El objetivo general de la tesis consiste en establecer el conflicto de leyes existente entre la norma anteriormente indicada y los Artículos 1 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; y el objetivo específico, la necesidad de la derogatoria, por parte del Congreso de la República, del numeral objeto del presente análisis jurídico y que impide que los jueces de paz puedan realizar una labor eficaz a favor de las mujeres.

Los supuestos de la investigación son: Establecer la forma en que se maneja, por parte del Estado, la problemática planteada relacionada a la violencia en contra de las mujeres, a través de sus instituciones orgánicas y la encargadas directamente de



proteger a las mujeres, así como el tratamiento jurisdiccional que se le da a esta situación por parte de los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa, de conformidad con las atribuciones que le establecen a los mismos las leyes penales.

Para este análisis se utilizó el método analítico para observar minuciosamente el objeto del presente estudio, el sintético para abordar los elementos particulares que se encuentran inmersos en esta problemática, el deductivo para establecer la posible solución a partir del conjunto de leyes implicado en este rubro y que puedan arrojar la solución mas efectiva posible a esta problemática. Se utilizó también las técnicas investigativas apropiadas al caso siendo muy importantes en este tema la bibliográfica, la documental y las de campo a través de entrevistas directas con los actores principales del problema o sea los jueces de paz de departamento de Zacapa, mismas que sirvieron para la recopilación y selección adecuada del material objeto de estudio.

Este trabajo de tesis se dividió en cuatro capítulos: En el primero se desarrollan los conceptos jurídicos fundamentales de la rama del derecho; el segundo el proceso penal con todas sus incidencias; el tercero la normativa penal que protege a la mujer tanto a nivel interno como Internacional; el cuarto muestra el análisis jurídico de la aplicación del numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal por los Jueces de Paz del departamento de Zacapa en el año 2010.

Finalizando la exposición del presente estudio con las conclusiones y recomendaciones que el mismo conlleva, determinando puntualmente los objetivos del análisis y su posible solución que redunde en el mayor beneficio para las partes involucradas en la problemática planteada a través del presente trabajo de tesis.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

“Al respecto del Origen del Derecho Penal se tiene que desde los inicios del siglo XIX a esta disciplina se le ha denominado Derecho Penal aunque durante mucho tiempo también se le designo como Derecho Criminal. La primera denominación se refirió a la pena propiamente dicha y la segunda al crimen en si. Actualmente se ha determinado en llamarla Derecho Penal, aun cuando esto no refleja completamente el contenido que se le da puesto que, junto a la infracción cometida y la sanción impuesta (consistente en una pena privativa de libertad, multa o medidas de seguridad), se debe considerar tanto al delincuente como a la víctima, por lo que se circunscribe a definirsele como el Conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”¹.

Esto porque originalmente el poder punitivo del Estado era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado. En virtud de esta facultad, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El ius Puniendi aparece, por lo tanto, como la fuente del derecho penal objetivo, tendencia que fue abandonada bajo la influencia de liberalismo político y el positivismo jurídico.

El derecho a castigar por parte del estado, sería entonces un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente, este es un atributo de la soberanía del estado consistente en el poder de castigar el cual se encuentra limitado por los fundamentos mismos que lo inspiran y por la Constitución, sobre todo

¹De Mata Vela, Francisco y Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



en las disposiciones referentes a la Organización del Estado y a los derechos fundamentales.

En sentido estricto, la expresión derecho penal (material o de fondo) comprende únicamente las reglas relativas a los delitos (tipos legales y condiciones de punibilidad) y a las sanciones (penas y medidas de seguridad) siendo este todo su contenido. Si se utiliza en sentido general, se hace referencia a todas las reglas relativas al ámbito de la materia penal, las cuales conciernen, además del derecho penal material, al derecho penal formal y al de ejecuciones de penas.

El derecho penal formal o de procedimientos penales constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material. Comprende, de una parte, las reglas relativas a la organización judicial penal que se refieren a la composición de todos los Juzgados que tramitan procesos en el orden penal, a las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos puesto que, dentro de la clasificación del derecho existen diversas ramas y una de ellas es la penal y, de otra parte, a las reglas que prevén los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal (procedimiento en sentido estricto) visto esto como la forma en que debe sustanciarse el proceso penal, si el derecho penal material se caracteriza por su carácter estático, el formal se distingue por su dinamismo.

Según la manera como se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial. El primero está limitado a los ámbitos de aplicación de la ley penal, la forma y a quienes se aplica la ley penal en un territorio determinado, define los elementos esenciales de los delitos determinando los

bienes jurídicos que el Estado está obligado a tutelar y determina los límites y el tipo de las sanciones penales estableciendo las normas o reglas para su aplicación.

El derecho penal especial, describe los actos delictuosos describiendo las conductas que revisten caracteres de delitos e indica la pena que debe imponerse al responsable de dichos actos. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado.

En cuanto al derecho penal especial es de hacer notar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales, esto se debe en gran parte a que en el órgano encargado de la emisión de las leyes, o sea el Organismo Legislativo, no existe una conformación técnica para dicha tarea ya que la integración de dicho órgano, se lleva a cabo por elección popular y son electas personas que no tienen ninguna preparación académica adecuada para realizar el análisis respectivo de los tipos penales que la sociedad requiere .

Si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plan teórico como en su aplicación concreta. Este vínculo puede ser mostrado citando los Artículos 11 y 12 del Código Penal en los que se definen los delitos dolosos y culposos respectivamente. En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los hechos culposos son punibles en los casos expresamente señalados por la ley, lo que significa a contrario sensu que no es necesario que se mencione, en cada disposición



de la parte especial, la intención ya que los delitos previstos son reprimidos solo cuando son dolosos y excepcionalmente a título de culpa.

En este orden de ideas, es menester tener claro entonces que es el derecho penal el cual se concibe como un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.

Así se tiene también que dentro del mismo derecho penal, existen una serie de derechos penales de tipo particular, tales como:

Derecho penal administrativo: El cual se define como un conjunto de normas o disposiciones administrativas que, bajo la amenaza de una sanción, tratan de garantizar el cumplimiento de un deber por parte de los particulares frente a la administración pública;

Derecho penal disciplinario: Está compuesto por un conjunto de disposiciones que, bajo amenaza de una sanción, regulan el comportamiento de los empleados de la administración pública en el desenvolvimiento de sus funciones. Tiene su fundamento en la organización jerárquica de la propia administración pública, no tiene por finalidad ni la prevención, ni la repreensión de los delincuentes sino la vigilancia de la disciplina y cumplimiento de las respectivas funciones que debe guardarse por los empleados públicos en la función administrativa.

Derecho penal fiscal o tributario: Está compuesto por un conjunto de disposiciones que, bajo amenaza de una pena (sanción), protege intereses puramente fiscales,



hacendarios o tributarios. Y así se encuentran otros, no menos importantes, pero para este cometido solamente haré mención de ellos tales como: derecho penal económico, derecho penal corporativo, derecho penal industrial e intelectual y derecho penal de imprenta.

1.2 La Ley Penal

Con respecto a la Ley Penal, los tratadistas de Mata Vela y De León Velasco asienta que: “La facultad de castigar la comisión de un delito corresponde con exclusividad al Estado (configuración del *Ius Puniendi*) la que se manifiesta a través de un conjunto de normas de carácter jurídico-penal las cuales tienen por objetivo regular la conducta de los seres humanos jurídicamente organizados²”.

Estas normas establecen la descripción de una conducta que se entiende como antijurídica o sea que va en contra del orden jurídico establecido y asimismo establecen las consecuencias penales del quebrantamiento de las primeras.

Esto quiere decir, que todo ser humano tiene la posibilidad y la libre desición de fijar su posición frente a las normas, o bien interviene dentro de las mismas para modificar su contenido o bien no interviene para que estas transcurran, lo que lleva a determinar que las actividades que el ser humano realiza pueden resultar en acciones intencionales, por descuido o fortuitamente las cuales se traducen en beneficios o perjuicios que son sencillamente neutrales para los demás seres humanos, ahora bien la Ley Penal, solamente está encaminada hacia aquellas actividades que intencionalmente o por descuido producen perjuicio en otras personas.

² De Mata Vela, Francisco y Aníbal De León Velasco, *Ob. Cit*, Pág. 67



Es así como el Código Penal Guatemalteco y otras leyes penales se manifiestan claramente al hacer la descripción de los hechos, ya sea intencionales o fortuitos, que constituyen los delitos y las faltas, contenidas en el Código anteriormente mencionado, garantizando con ello el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad.

Eso se ve reflejado en la redacción del Artículo 1 del Código Penal, en el sentido de que establece: “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, lo cual se encuentra refrendado por lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Con este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria, protegiendo al individuo a través de la defensa de su libertad cuya garantía inicial le da la ley.

Se tiene entonces, que las acciones humanas posibles de reprobación penal, que sujeten al individuo a restricciones de su libertad u otras medidas de carácter represivo, deben estar previstas expresamente en la ley vigente en la época en que el hecho se produjo.

Se entiende entonces, que la Ley Penal es el conjunto de normas jurídicas, decretadas por el Órgano Estatal correspondiente, que en este caso o en este sistema es el Congreso de la República, que definen los delitos y las faltas así como determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad



que corresponden a las figuras delictivas, esto es así por lo preceptuado en el Artículo 157 de la Constitución, establece que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto. Esto es lo que le da exclusividad a la ley penal.

Sin embargo, se puede observar que en el país, con un sistema jurídico como éste, aparte del Código Penal, que es la Ley Penal Ordinaria, existen otros cuerpos legales que indudablemente se han convertido en especies de la Ley Penal, tales como: Las Leyes Penales Especiales, que no son más que el conjunto de normas jurídico-penales que, no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan conductas de personas pertenecientes a cierto fuero, que tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndose en leyes penales especiales, tal es el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, existiendo también los Acuerdos Internacionales, siendo estos los acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contiene normas de tipo jurídico-penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país cuando una ley interna (Decreto del Congreso de la República), los convierte en legislación del Estado por ser países signatarios o suscriptores del mismo, tal es el caso de los Convenios sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Esta Ley Penal va dirigida a todas las personas (naturales o jurídicas) que habitan un país y por supuesto todos tienen la obligación de acatarlas, por lo que la misma resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social



o política lo que lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley, la misma permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge o derogue y mientras permanezca debe ser ineludible para todos. En este sentido, cabe aclarar el término abrogar, al utilizarlo se refiere a la abolición total de una ley, o sea dejar ésta sin efecto en forma completa y el termino derogar se refiere a la abolición parcial de la ley, o sea solamente se deja sin efecto una parte de la misma.

Existen diversas formas de abordar la vigencia e imperatividad de la ley ya que dentro de las diferentes actividades que realiza el ser humano se encuentra que puede darse el caso de que el ciudadano originario de un país determinado cometa un delito en un territorio que no es el propio, entonces por virtud de acuerdos internacionales que dieron origen al derecho internacional, se evalúa la actividad producida por el sujeto y se determina si se le procesa en el lugar de origen o en donde cometió el delito y si lo cometió en un lugar y fue aprehendido en otro se gestiona para que se entregado al lugar en donde cometió el delito para que sea procesado por dicho delito.

A esta actividad es a la que se le ha denominado extradición, la cual posee variantes, dependiendo de los hechos cometidos, el lugar en donde se encuentre el sujeto o bien el interés que manifieste el estado para castigar a dicho sujeto, se puede hablar entonces de extradición activa o pasiva siendo una institución compleja puesto que abarca diferentes ámbitos del derecho tales como: el penal, el procesal penal, el administrativo.

En el país, para conceder o negar una extradición, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales, ya que cuando un estado extranjero solicita la extradición de



determinada persona, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada el asunto al conocimiento del Organismo Judicial, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia designar al Tribunal del orden penal que deba conocer el asunto.

Cabe señalar que la extradición establece como requisito para que proceda, estar fundada en la comisión de un delito de los enumerados en la parte especial del respectivo Código Penal y en la legislación se establece que no se otorgará la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con los políticos por lo que si se tratare de los cometidos en trasgresión del capítulo de las faltas del Código Penal y los establecidos en la Ley de Violencia Intrafamiliar y la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, dicha extradición si procedería.

Lo que se quiere dar a entender, es que la Ley Penal abarca todas las instancias que el Estado desea proteger para procurar que ninguna persona quede desprotegida por la comisión de un delito en su contra y aplicado al objeto del presente análisis, esto es que las mujeres deberían estar mas conscientes de que no existe razón alguna para pensar que los delitos que se cometen en su contra no tendrían castigo aun si el agresor quisiera evadir la ley trasladándose a otro lugar en donde, presumiblemente, no se le pueda procesar.

Las razones para que las mujeres no procedan en contra de su conviviente se referirían entonces a otros aspectos que serían socioculturales y no precisamente a los que establece la ley, ya que ésta es claramente precisa al proporcionar los elementos necesarios para el accionar de la víctima de violencia doméstica.



1.3 El delito

En el medio se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas, a todas aquellos hechos que lesionan un bien jurídico tutelado por la ley, sin embargo, a través del tiempo esto no fue así, conforme era la época en que se desarrollaba así se denominó a estos actos o hechos antijurídicos.

Tal es así que en primera instancia se considera primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación con el daño causado, esto es, tomando en cuenta el resultado dañoso producido juzgándose incluso a las cosas, luego también se juzgó a los animales hasta que por fin se tomo en cuenta la valoración subjetiva del delito, esto es, juzgar la conducta antijurídica atendiendo la intención (dolosa o culposa) del agente infractor. De ahí que resulte muy difícil dar una explicación clara y concreta de la definición de delito y su naturaleza, encontrando que para ello existen dos corrientes de pensamiento: La Escuela Clásica y la Escuela Positivista.

La primera asienta que el delito no es sino un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia un ente jurídico, y en relación con el delincuente expresa únicamente que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal.

La segunda escuela describe el delito, no como un ente jurídico sino mas bien como una realidad humana, como un fenómeno natural social y en relación con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente,



inteligente y libre sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad, en relación a la pena, consideraron que era un medio de defensa social y que esta debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación con el daño causado, proponiendo medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente .

De ahí deviene, que se tiene como definición de delito que es una conducta típicamente antijurídica, culpable y punible, de donde se entiende dicha conducta como todo comportamiento humano derivado de la voluntad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin, la conducta es siempre el ejercicio de una voluntad final y que ésta debe estar enmarcada o descrita por la ley vigente al momento de la ejecución de la acción.

Debe de ser típica, porque es necesario encuadrarla en el tipo penal previamente establecido, esto es, debe concordar con la descripción de la acción que establece la norma como delito y esta tarea es específica de los jueces, nadie puede arrogarse la facultad de tipificar los delitos como suele suceder con los agentes, tanto de la Policía Nacional Civil como de los agentes fiscales del Ministerio Público, quienes al tomar una denuncia o querrela inmediatamente tipifican el delito y se lo presentan de esa forma al juzgador relevándolo de su facultad de tipificar el delito.

El hecho debe ser antijurídico, lo cual significa que debe ir en contra del orden jurídico establecido en la normativa penal, el cumplimiento de lo estipulado en la norma como delito es lo que le da razón de ser a la antijuridicidad ya que la norma, para



considerarse como tal, fue elaborada por el Órgano estatal competente, en este caso el Organismo Legislativo, lo que le dio vida como ley.

Debe ser culpable, ya que se tiene que deducir la responsabilidad de un hecho a una persona determinada, este aspecto de la culpabilidad tiene que ser determinado por un ente administrador de justicia, en este caso, un órgano jurisdiccional, un juez, que son los llamados por la Constitución a impartir justicia, y solamente a través del cumplimiento de normas y principios de conformidad con los cuales el Organismo encargado de ejercer la representación del Estado, en este caso el Ministerio Público, presenta el caso y las evidencias que señalan a una persona como culpable de la comisión de algún hecho delictivo.

El aspecto de la punibilidad, está determinado por la razón de ser de las normas, no puede existir una norma que no encierre una sanción para el infractor, ya que es menester conservar el orden dentro de una sociedad jurídicamente organizada, éste es su fundamento, que el individuo sepa que tiene que respetar algunas reglas de convivencia y que al quebrantarlas será objeto de un castigo.

Este castigo será impuesto en forma proporcional a daño causado por el agente o infractor de la norma establecida y por las autoridades del lugar en el cual se cometió el hecho, aunque ya se vio que se puede dar el caso de que se cometa un hecho delictivo en un lugar específico y, con el afán de escapar al castigo respectivo, el agresor se traslade a otro lugar para no ser castigado, lo que nos lleva a la figura de la extradición que ya fue mencionada en un apartado aparte, para que dicha persona responda jurídicamente por la infracción cometida.



1.4. La pena

Francisco de Mata Vela y Héctor de León Velasco, al hablar sobre el origen de la pena indican: "El origen de la Pena, como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media: comienza con una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena y así se llega hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo. En la actualidad solo podemos concebir formalmente las penas como aquellas restricciones y privaciones de Bienes Jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la Ley Penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina"³ .

De lo anterior citado, se infiere que desde tiempos remotos se ha venido estudiando la pena y su surgimiento, para entender el significado y aplicación de la misma a través de los diferentes estadios de la humanidad.

Esto lleva a comprender que como resultado de una conducta antijurídica, se tiene la comisión de un delito y como consecuencia de ello, la imposición de una pena o castigo por la conducta realizada, ésta se basa en el supuesto constitucional de que el fin del Estado es la protección a la persona ya que es deber del mismo garantizar la libertad y la justicia, para ello se tiene que, como disuasivo para el conglomerado social, es menester imponer penas relativamente drásticas a los autores de delitos para, con ello, evitar que los cometan.

³ De Mata Vela, Francisco y Anibal De León Velasco, Ob. Cit. Pág. 249.



Así lo asientan los autores De León Velasco y de Mata Vela al argumentar que:" El Derecho Penal de un Estado social y democrático no puede renunciar a la misión de incidencia en la lucha contra la delincuencia sino que debe conducirla así: a) Debe tender la prevención de los delitos entendidos como comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos. La función preventiva debe orientarse con arreglo a la protección de Bienes Jurídicos y de proporcionalidad. b) Debe orientarse al Principio de Legalidad; c) Debe respetar y atender a toda minoría y a todo ciudadano, obligando a ofrecer posibilidades para la resocialización⁴, con lo que ofrecen el contenido pragmático de las características que debe considerar el Estado al decretar penas que castiguen la comisión de hechos ilícitos.

Se puede entonces, analizando lo expuesto anteriormente, arribar a la idea de que la función de las penas, es la prevención de los delitos y como corolario de la comisión del mismo la readaptación del delincuente a la vida social, así la pena cumple la misión de regular activamente la vida social asegurando el correcto funcionamiento de la misma a través de la protección de los bienes de los individuos pertenecientes a esta sociedad por medio de la prevención, preocupándose en la necesidad de no dejar sin castigo cualquier clase de infracción, por muy leve que ésta sea, tal el caso de las faltas contempladas en el Código Penal.

Ya teniendo claro qué es en si la pena se puede decir, junto con De León Velasco y de Mata Vela, que: "es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de Bienes Jurídicos, que

⁴ Ibid, Pág. 247



impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal⁵.

1.5 La responsabilidad penal

Es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En derecho significa, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

Tipos de responsabilidad penal

- **Común:** Cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.
- **Especial:** Cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado, la prevaricación o la concusión.
- **Diferencia con la responsabilidad civil.**

⁵ Ibid. Pág. 253



La responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino que esa será una responsabilidad civil independiente y derivada del acto delictivo. Sería un tipo de responsabilidad civil extracontractual por producir un acto lesivo para otra persona.

En ocasiones dichos conceptos se confunden, y sobre todo en el derecho anglosajón, dado que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias. Sin embargo, existen varias diferencias:

- Finalidad distinta: La responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño.
- La cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas: Una multa (responsabilidad penal), estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca resarcir un daño a la víctima.
- Normalmente el destinatario también es distinto: La responsabilidad penal se suele pagar al Estado, y la civil a la víctima.

Infiriendo de esto, se puede argumentar, que para las personas que no tienen un amplio conocimiento de leyes, resulta como que no fue atendido su reclamo pues no tienen la reciprocidad del estado para el resarcimiento por el daño causado.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal

El derecho procesal penal, constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material. Comprende, por un lado, todo lo concerniente a la organización judicial penal, a las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos y, por otro, a las normas que establecen los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal (procedimiento en sentido estricto), si el derecho penal material se caracteriza por su carácter estático, el formal se distingue por su dinamismo.

En ese orden de ideas, se puede decir entonces a manera de concepto de derecho procesal penal, que es una rama del derecho público que establece los principios y regulación de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, para obtener a través de la intervención del juez la punibilidad del culpable o la absolución del inocente. Se tutela el interés social de reprimir la delincuencia y garantizar la libertad individual.

Abarca la jurisdicción vinculada al proceso y a la competencia, y que debe imponerse los límites de los órganos jurisdiccionales, la organización judicial, ingreso, ascensos, traslados de los magistrados, funcionarios y empleados; la ejecución, que establece la competencia del juez referida al trato de los detenidos, al cumplimiento de las obligaciones del imputado y de la pena, y a la reincorporación social de los liberados. La aplicación de las penas no queda en manos exclusiva de la autoridad penitenciaria, sino con la colaboración de la justicia.



El juez de ejecución debería prestar servicio en la misma unidad donde tiene el despacho, para poder vivenciar los problemas que surgen; efectuar inspecciones a otros establecimientos, resolver en materia de libertad condicional.

Es aquí en donde se encuentra el verdadero sentido del derecho procesal penal, como aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

El objeto del derecho procesal penal, radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas, es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si una persona cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas o sea la sanción para el infractor.

El fin del derecho procesal penal, está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.



El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de un órgano o de una persona esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido. Las principales funciones procesales son la de acusar, defender y decidir, encomendadas por tres órganos independientes, un acusador, un defensor y un juez, entonces será acusatorio. Si las tres funciones se concentran en manos de una sola persona y ésta es el juez entonces será inquisitivo.

La inquisitiva busca defender los intereses de la defensa social por el secreto, la no-contradicción, la escritura, la concentración de las funciones en manos del juez. En el acusatorio se encuentra la libertad de la defensa, la libre apreciación de las pruebas, pocas facultades del juez y un proceso contradictorio, público y oral.

De aquí surgen los principios que inspiran este proceso, y dentro de los cuales se puede mencionar:

a) Oralidad: Este principio requiere una confianza plena en la justicia, permite obtener economía, rapidez y seguridad; aclarar puntos oscuros, y una vinculación directa entre el juez y las partes.

b) Inmediación y continuidad: Junto con la inmediación, permite al juez ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes. Con la continuidad, permite al juez que realice en una sola audiencia o en pocas los actos procesales, le permite al juez que conserve vivo y fresco el recuerdo de lo que vio y oyó.



c) La sana crítica: El juez deja de ser un simple fiscalizador de la prueba, que caracteriza al sistema inquisitivo. La sana crítica deja al juez en libertad, requiere un caudal de conocimiento y experiencia. El juez falla según el dictado de su conciencia, sin regirse por ninguna norma ya que puede apreciarlo también, por la prueba testimonial y la pericial.

d) Publicidad: Es una garantía para todos los ciudadanos. El debate se realizará a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

Es necesario indicar que, en todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales.

Dentro de los caracteres fundamentales del derecho procesal penal se tienen:

a) Publicidad: En relación al carácter público, debido a la participación del Estado, mediante el Poder Judicial y Jurisdiccional.

b) Instrumentalidad: No se trata de un derecho finalista en sí mismo. Es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar el derecho sustancial.

c) Unidad: Regula las conductas de las personas que intervienen en el proceso, de todas ellas, el imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa, y el mismo juez. Todos deben ceñirse estrictamente al derecho procesal, y específicamente al Código Procesal Penal.

d) Autonomía: Desde el punto de vista científico y práctico es una rama autónoma del derecho. La división es sólo a los efectos de una mejor comprensión y estudio.

El contenido del derecho procesal penal se puede decir que es:

a) En sentido amplio, todo lo que tenga que ver con el proceso penal.

b) En sentido estricto, lo regulado por el Código Procesal Penal.

Dentro de las fuentes de derecho procesal penal, se tienen con carácter primordial a la la Ley. Ésta es fuente inmediata y suprema. La Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes Ordinarias, el Código Procesal Penal, las normas rectoras.

Otras fuentes del derecho procesal penal son:

a) La doctrina: Fuente secundaria y no obligatoria. Puede dar luz.

b) La jurisprudencia: Fuente mediata. El juez no puede negarse a fallar por el silencio de la ley. Existen en esto una finalidad teleológica, existe un espíritu de la ley. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal.

c) La costumbre. Se da en algunos países, especialmente en los que se encuentran bajo el sistema del common law.

Se tiene entonces, que el proceso penal es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Serie ordenada de actos preestablecidos

por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Dentro del proceso penal el procedimiento es el trámite o rito específico dentro del proceso y éste comprende al procedimiento.

Ahora bien el juicio, en sentido subjetivo significa: Capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. En sentido objetivo significa: Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal.

Su objeto es llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva, que postula el derecho penal, que tiende a hacer cumplir la Ley Penal.

Dentro de los principios que se pueden identificar en el proceso penal se tienen:

- a) Debido proceso: Juicio justo;
- b) Publicidad en el juzgamiento: Notificación de la acusación formulada;
- c) Principio de oralidad;
- d) Derecho al juez natural; Igualdad efectiva de las partes;



- e) Oportunidad probatoria (ofrecimiento y actuación de pruebas);
- f) Providencias precautorias (derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el Proceso);
- g) Fundamentación y motivación de resoluciones judiciales;
- h) Control constitucional del proceso;
- i) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Derecho a la defensa (Derecho del denunciante o denunciado a contar con un abogado);
- j) Observancia de la formalidad procesal: Ausencia de dilaciones indebidas (Justicia que tarda no es Justicia);
- k) Presunción de inocencia;
- l) Pluralidad de instancias;
- m) Prohibición de obligar al imputado a declarar contra si mismo y contra sus familiares.

Dentro del mismo proceso penal, se pueden advertir varias garantías constitucionales que son de observancia fundamental para las partes y que deben observar, respetar y velar por su efectivo cumplimiento los órganos jurisdiccionales puesto que su inobservancia devendría nulo lo actuado dentro del mismo y dentro de ellas se tienen:



A) Debido proceso: Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establece tanto la Constitución como las leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Se puede decir entonces, que es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantías fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

En términos mas bien generales, se puede decir también que el debido proceso enmarca e integra a los demás principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

B) La acción penal: Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta. La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva.

En atención a lo expuesto, muchos juristas utilizan el término acción penal, al simplificar un conjunto de palabras que significan acción procesal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal.



Esta acción reviste algunos caracteres importantes, dentro de los cuales se tienen:

- a) **Autónoma:** Es independiente del derecho material.
 - b) **Oficialidad - carácter público:** El ejercicio de la acción es del poder público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
 - c) **Publicidad:** Puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
 - d) **Irrevocabilidad:** La regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
 - e) **Indiscrecionalidad:** Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
 - f) **Indivisibilidad:** La acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
 - g) **Unicidad:** No se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.
- C) Principio de oportunidad:** Por este principio, el órgano persecutor e iniciador de la acción penal (fiscal del Ministerio Público) tiene la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal o archivar la causa penal. Es decir, se permite que los órganos públicos

encargados de la persecución penal prescindan de ella y cierren definitivamente el caso.

D) Cuestión prejudicial: Este es un medio de defensa técnico del imputado que procede ante la existencia de un hecho o acto preexistente autónomo y que requiere ser resuelto en vía extrapenal, para recién da inicio a un proceso penal. En tanto se resuelve dicho acto, la acción penal se archiva provisionalmente.

E) Excepciones: Éstas son medios de defensa conferidos al imputado para impedir (provisoria o definitivamente) la prosecución del proceso penal, están referidas a un elemento procesal y no a los elementos constitutivos del delito.

De ellas existen las siguientes clases:

a) Naturaleza de juicio: Excepción dilatoria. No se refiere al fondo del asunto sino a la forma, se interpone cuando se da a la investigación una sustanciación distinta a la prevista en la Ley penal.

b) Naturaleza de acción: Excepción preventiva. Ataca el fondo del asunto e impide definitivamente la prosecución del Proceso Penal, se interpone cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada: Excepción perentoria. Se interpone cuando el hecho investigado ya ha sido objeto de un fallo o decisión judicial (nacional o extranjera) en un proceso penal, por los mismos hechos y contra la misma persona.



d) Amnistía: Excepción perentoria: Se interpone cuando el procesado ha sido amnistiado por el delito que se le imputa. La amnistía es aquel acto de poder emanado del Organismo Legislativo (Congreso) por medio del cual se olvidan las infracciones penales, generalmente político - sociales.

e) Prescripción: Excepción perentoria. Se interpone cuando ha transcurrido el plazo señalado para la extinción del derecho a ejercitar la acción penal o la prosecución de la misma, mas no de la pena. Puede ejercitarse de oficio.

Si el juzgador considera que no han quedado acreditados los elementos del tipo o la probable responsabilidad del sindicado, debe dictar una resolución, a la que se le designa como auto de libertad por falta de elementos para procesar o por falta de merito, asimismo el juzgador también puede dictar un auto de libertad absoluta cuando estime que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito que por si mismo no incrimine al sindicado, esto es que lo exculpe del delito que se le incoa y por tal motivo no pueda procederse en contra de el, lo que hace nugatoria toda investigación en contra de dicho sindicado.

2.2 Etapas procesales

El proceso penal contiene las siguientes etapas:

- a) El proceso preparatorio.
- b) El proceso intermedio,
- c) El juicio oral o debate.



El proceso preparatorio: El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

En el país antes de iniciar el proceso penal, es necesario llevar a cabo una etapa preliminar a la que se denomina averiguación previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia que puede presentar cualquier persona o la querrela que solo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate; la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios con los que puede acreditar todos los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del imputado.

Si se prueba estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra la probable responsabilidad a través del acto denominado consignación ante el juez penal competente. En caso contrario el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente de sobreseimiento administrativo, que por último si el Ministerio Público estima que aun cuando las pruebas son averiguaciones insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, archiva el expediente, lo cual no pone término a la averiguación.

2.3. Etapas procesales contenidas en el Código Procesal Penal Guatemalteco

El Código Procesal Penal Guatemalteco, sigue la misma línea procesal de los Códigos tipo en Latinoamérica al establecerse el sistema acusatorio como eje puntual del derecho penal adjetivo y para ello en la conformación del Código respectivo se



encuentra, en primera línea, la llamada etapa preparatoria la cual da inicio o surge cuando se produce alguna infracción a las normas prohibitivas expresadas en el Código Penal.

Este inicio surge a través de diferentes formas tales como: La denuncia, la querrela, la prevención policial, el conocimiento de oficio y la flagrancia, de las cuales la única de la que inicialmente no tiene ninguna injerencia el Ministerio Público es de la prevención policial, ya que en las demás tiene que ver por ser el ente designado por la ley para el ejercicio de la acción penal en representación del Estado.

Todas estas formas de iniciación del proceso penal pueden presentarse ante: El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, los jueces de paz y los jueces de Primera Instancia. Al ocurrir una denuncia por parte de algún agraviado, la misma puede presentarse directamente ante el Juez de Primera Instancia, ante un Juez de Paz, el Ministerio Público o bien la Policía Nacional Civil. Si fuera ante cualquiera de los jueces mencionados, estos tienen la obligación legal de establecer, mediante un juicio valorativo y calificativo de la conducta denunciada, si ésta se ajusta a un delito o bien a una falta porque esto les señalará el procedimiento a seguir.

En el caso de que se trate de un delito, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la persecución penal y el agraviado la potestad de constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil si fuere en un delito de acción pública o de acción pública dependiente de instancia particular.

Para las faltas, no es necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal puesto que, según sus lineamientos, estos son delitos de poca trascendencia, es decir no



impactan a la sociedad, determinación con la que no estoy de acuerdo ya que, según se vera en el presente estudio, no importa que el Juez, ya sea de Paz o de Instancia, le de la calificación de falta, este delito siempre incidirá de uno u otro modo en una familia y siendo que ésta es el seno de la sociedad y por lo tanto la base de la misma, considero que si es de impacto para ella.

En el caso de las faltas y particularmente el que me ocupa en este análisis, la falta contra las personas, específicamente la contenida en el numeral 2 del Artículo 483, el juzgador considera que la misma es leve, consideración que, a mi juicio, resulta a priori o antojadiza puesto que lo que se trata de preservar con la aplicación de la ley penal es evitar consecuencias ulteriores de los delitos, y al calificarlo de esta forma, sutilmente le dice al agresor que puede estar cometiéndola sin que por ello sufra en su persona un castigo que sea ejemplar para evitar volver a cometerlo, lo que hace que se desvirtúe la premisa de que el derecho penal es sancionador y rehabilitador.

Al desarrollarse la etapa preparatoria del proceso penal, se tiene que el Ministerio Público debe recabar todo el material probatorio para determinar la existencia del hecho delictivo, lo que realizará en un plazo de tres meses si el sindicado se encuentra privado de su libertad y de seis meses si el mismo se encuentra libre en su persona y sujeto a proceso por dicho delito.

En esta fase el Ministerio Público, dependiendo del resultado de la investigación, pueden optar por: Abstenerse de ejercitar la acción penal cuando el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial a través del criterio de oportunidad.

Asimismo a través del procedimiento abreviado, que es un procedimiento que simplifica el proceso penal, omitiéndose la fase intermedia, el Juez de Primera Instancia que controla la investigación dicta sentencia si lo considera pertinente. Esta solicitud la hace el Ministerio Público con el consentimiento del imputado y su defensor.

También puede suceder que el Ministerio Público solicite al Juez de Primera Instancia, la desestimación y el archivo cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder.

Si éste estima que el juzgamiento del hecho corresponde a otro tribunal pedirá al Juez de Primera Instancia que así lo declare y remita el control de la Investigación al juez correspondiente. Estas son las actividades que pueden suceder dentro de la etapa preparatoria.

Al tenerse las pruebas e indicios de que el imputado pueda ser responsable de un ilícito penal, el Ministerio Público procederá a presentar la petición de apertura a juicio y presenta el escrito de Acusación con lo cual el Juez evalúa y decide judicialmente si existen fundamentos y probabilidades de imputación suficientes en la investigación del Ministerio Público para someter a juicio oral y público a una persona con lo cual se da inicio a la etapa intermedia del proceso penal

Dentro del trámite de dicha etapa, el juzgador señalará, al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, día y hora para la celebración de una audiencia oral, con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio, para ello es menester dar a conocer al imputado el requerimiento del Ministerio Público de la



apertura a juicio, quedando las actuaciones en el Juzgado para que las partes las puedan consultarlas.

En esta audiencia, las partes dentro del proceso penal, el querellante adhesivo, el actor civil, el acusado y el Ministerio Público, pueden realizar alguna de las siguientes acciones: El querellante podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público o manifestar que no acusará, podrá señalar vicios formales del escrito de acusación y objetar la acusación por omitir algún elemento requiriendo su ampliación o corrección.

Con relación al querellante, se considera abandonada la intervención por éste cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, ya que para permitir su participación en el proceso deberá manifestar su deseo de ser admitido antes de la celebración de esta audiencia oral de apertura a juicio.

En relación al actor civil, en esta audiencia deberá realizar las siguientes acciones: concretar detalladamente los daños; indicar el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla ya que si no cumple con lo anteriormente expuesto se considera que desiste de la acción.

Y para el acusado, en la audiencia podrá señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación; plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público instando el sobreseimiento o la clausura; podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y las partes civiles.



Al finalizar la audiencia oral, inmediatamente el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas; decidirá la apertura del juicio, del sobreseimiento, de la clausura del procedimiento o del archivo y con la lectura del acta que contiene el registro de esta audiencia, quedarán notificadas las partes.

Si el juez decide admitir la acusación, dictará auto de apertura a Juicio en el cual citara a las partes y a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento para que comparezcan a juicio al Tribunal de Sentencia designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Dentro de tres días de declararse la apertura a juicio, se llevará a cabo una audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

Para el efecto, se concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales será examinado.

El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, citando a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días , comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para la

celebración del juicio, poniendo a su disposición a los acusados dando con ello fin a la etapa intermedia y dando comienzo a la etapa del juicio oral.

En esta etapa de juicio oral y previo a realizar el debate, se aprecian actos que tienden a preparar el mismo ya que el Tribunal de Sentencia al recibir las actuaciones, fijará el día y hora de la audiencia de juicio, misma que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de 10 días ni menor de 15.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantando las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que estipula la ley, específicamente los Artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal. En este último caso, se observará lo regulado en los Artículos 218 bis y 218 ter del mismo cuerpo legal ya mencionado.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de las partes propondrá la realización de actos procesales tales como: interponer: Impedimentos, excusas y recusaciones; excepciones fundadas sobre nuevos hechos, éstas deberán ser específicamente sobre nuevos hechos surgidos dentro del proceso porque en caso contrario serán rechazadas.



Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

Al proceder a la realización de la audiencia de debate, éste podrá dividirse tratándose primero la culpabilidad del acusado y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

Audiencia de debate: Con la presencia del Ministerio Público, Acusador, Defensor, partes admitidas y testigos, peritos e interpretes, el Presidente del Tribunal de Sentencia declarará abierto el debate y ordenará la lectura de la acusación. En esta oportunidad si se diera una cuestión incidental, se tramitará y resolverá inmediatamente ya que la realización del debate debe ser en un solo acto ininterrumpido.

Posteriormente a la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, se procederá a escuchar la declaración del acusado quien puede abstenerse de declarar si así lo desea y si son varios los acusados los pueden alejar de la Sala de Audiencias, escuchándolos uno a continuación de otro cuidando de que no se comuniquen entre sí, informándoles después a todos de lo ocurrido.

El Ministerio Público, podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, y si como consecuencia de ello se da la ampliación, el

Presidente recibirá nueva declaración del acusado pudiéndose pedir la suspensión del debate para preparar su intervención.

El Presidente del Tribunal, advertirá a las partes sobre la posible modificación de la calificación jurídica del delito de conformidad con lo aportado por los medios probatorios durante el desarrollo de la audiencia de debate.

Después de la declaración del acusado se procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: peritos, testigos, otros medios de prueba. El Presidente del Tribunal interrogará al perito o testigo sobre su identidad, sobre las circunstancias generales para valorar su testimonio, lo protestará legalmente, le otorgará la palabra para que informe lo que sabe sobre el hecho propuesto como objeto de prueba.

Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no hubiere comparecido, el Presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, indicando el origen; las cosas y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos en el debate; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia. El Tribunal puede disponer una inspección o una reconstrucción.

El Tribunal podrá ordenar la recepción de nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaran indispensables para esclarecer la verdad. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones, la omisión de las conclusiones por parte del defensor implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa lo cual generará una posible sanción disciplinaria para él por parte del Colegio de Abogados.



Finalmente, el Presidente del Tribunal preguntará al acusado si tiene algo más que agregar o manifestar concediéndole la palabra y procederá a cerrar el debate retirándose los miembros de Tribunal a deliberar, en sesión secreta a la cual sólo puede asistir el secretario del tribunal, sobre lo acontecido durante la audiencia de juicio oral y Público para dictaminar y emitir su fallo.

Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en

desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la espera de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la que conste en el auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.



- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento ser leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores a pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia absolutoria se debe entender libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará, la suspensión condicional de la pena y, cuando



procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso, unificará las penas, cuando fuera posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de lo objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlo; sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento este inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.

- 3) Si falta o los contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.**

- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.**

- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según b dispuesto en los Artículos anteriores.**

- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias. Quien desempeñe la función de Secretario durante el debate levantara acta que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:**
 - a) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.**

 - b) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.**

 - c) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.**

 - d) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.**



- e) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- f) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y
- g) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrollo el debate, la observancia de las formalidades previstas para él las personas que han intervenido y los años que se llevaron a cabo.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda, en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado. Para ser



admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo en el memorial de presentación de un recurso, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes; respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad. El recurso



de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante Adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.



9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación se deberá interponer ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda bajo sanción de inadmisibilidad, sí el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de Primera Instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especial señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.



El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el Tribunal de Apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.



La queja será resuelta dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al Tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese Tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, al actor civil y el responsable civilmente. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará



concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados inobservados y expresará, concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley;
- 2) De forma:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento

En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del querellante adhesivo;**
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley;**
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece;**
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva**
- 5) A los vicios de la sentencia;**
- 6) A injusticia notoria;**

El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de

fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación.

El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el Presidente del Tribunal proveerá el reemplazo.



Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular, recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior, para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes. La audiencia se celebrará ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.



Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuera necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.



Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción;
- 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

- a) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
- b) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.
- c) El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia;**
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia;**
- 3) Los recursos de apelación contra las Sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado;**
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.**

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor;**
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta;**

3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución;

4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado;

5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida;

6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez;

Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos no siéndolo;

b) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación;

c) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo;

d) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia;

e) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una

norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los Artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano. La vista será pública, con citación de las partes.

El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de 15 días.



Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquier de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los 15 días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

El recurso de revisión procede para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Podrán promover la revisión en favor del condenado:



- a) El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz. Sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;**
- b) El Ministerio Público;**
- c) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna;**

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Sin motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento;**
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;**
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;**

- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión;
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elemento de prueba que estos unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió;
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso de revisión para ser admitido, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.



La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Concluida la instrucción, se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

El tribunal, al pronunciar la sentencia, declarará: sin lugar la revisión o anulará la sentencia objeto del recurso de revisión. Si anula dicha sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas.

El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto



de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos y el cese de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

2.4. El juicio por faltas

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se encuentra organizado en cinco libros ordenados sistemáticamente, de tal suerte que el libro primero da las disposiciones generales en las cuales se encuentran los principios básicos del proceso penal y lo referente a la persecución penal enmarcado dentro de la acción penal.

El libro segundo se refiere al procedimiento común, dentro del cual se encuentra la fase preparatoria o instrucción, el procedimiento intermedio y la fase propia del juicio o debate.

El libro tercero se refiere a los medios de impugnación, tales como los recursos de Apelación, Apelación Especial, etc. del cual me ocupare mas adelante pero haciendo énfasis únicamente en el recurso de apelación simple o genérica no en la especial.

Seguidamente contiene un libro cuarto, que trata sobre los Procedimientos Específicos dentro de los cuales se tiene al procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, y el juicio por faltas que es el que más interesa para los fines del presente análisis.

Para ello este Código establece, a partir del Artículo 488 que: “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si fuere el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.

Como se puede observar de la lectura del Artículo anteriormente citado, los Jueces de Paz tienen la facultad de Juzgar los delitos anteriormente indicados con la sola denuncia que hicieren las instituciones encomendadas por el Estado para la plena eficacia de la acción penal, esto es la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, dándole también oportunidad a la persona que se considere ofendida por la comisión de un delito que, al tipificarse por el Juzgador se cataloga como falta y se tramita en el Juzgado de Paz correspondiente.

Aquí considero oportuno hacer notar varias cosas, en primer lugar la mayoría de la ciudadanía desconoce la forma en que puede presentar su queja por la comisión de un delito y lo primero que hace es ir con la Policía Nacional Civil a presentar la correspondiente denuncia, en donde, atribuyéndose funciones que no les corresponden, los agentes de la policía nacional civil, tipifican el hecho y lo remiten inmediatamente al Juzgado de Paz correspondiente para su tramitación por dicho ente.

Posteriormente el juzgador, establece, mediante la lectura de la prevención policial correspondiente, que efectivamente el hecho denunciado corresponde a una falta de las establecidas en el capítulo correspondiente del Código Penal y procede a señalar la audiencia correspondiente para escuchar al ofendido con el objeto de que proporcione mayor información sobre el hecho denunciado y pueda identificarse e individualizarse convenientemente al presunto agresor.

Habiéndose citado al agresor y presentándose el mismo al Juzgado de Paz correspondiente para ser escuchado, es práctica judicial de que en dicha audiencia comparezca también el ofendido para que en dicha audiencia puedan las dos partes resolver sus diferencias o en caso de no haber acuerdo realizar la correspondiente audiencia de juicio oral y público.

En el Artículo 489 del Código ya citado se establece que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los



comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

En la resolución de convocatoria a dicha audiencia de juicio oral y público, se le hace la prevención a las partes de que deben presentarse a la misma con todos los medios de prueba que sean necesarios para poder fundamentar ya sea su acusación o su defensa y proporcionar elementos al Juzgador para tomar la mejor decisión amparada en la Ley y en las pruebas aportadas al proceso.

Si el juzgador así lo considera o una de las partes, o ambas, lo solicitan porque desea tener el tiempo necesario para reunir todos los elementos de convicción que considere útiles a su causa, el Código establece la facultad, en el Artículo 490, que el juez pueda prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

De conformidad con lo establecido en la ley para manifestar el desacuerdo con las resoluciones emitidas por los jueces, en el Artículo 491 se establecen los recursos por medio de los cuales las partes involucradas pueden impugnar las resoluciones emitidas por el Juez de Paz así: Contra la sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el Juzgado de Primera Instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios, dentro del término de dos días de notificada la sentencia. Esto desvirtúa completamente la función que deben realizar los abogados y que esta establecida en la



Ley del Organismo Judicial, aunque en el Artículo correspondiente se señale que no es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, ni en las gestiones del Ministerio Público, esto cuando el cargo no esté servido por profesional, y en los demás casos previstos por otras leyes.

Se podría argumentar que la Ley permite al acusado su defensa material, es decir, que se defienda el mismo, sólo si tiene los conocimientos idóneos para hacerlo, sin embargo, insisto, es apreciación mía, en esta clase de procesos, los de faltas, y tomando en consideración el tipo de personas que participan en ellos, es fácil para el Juzgador darse cuenta que las partes desconocen por completo como funciona el aparato jurisdiccional y por ende el proceso penal y al permitirse que el acusado se defienda, se desvirtúa el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, el que señala que para ejercer la abogacía se debe tener el título facultativo para ello y cumplir con todos los requisitos que éste establece.

Lo mismo sucede con el recurso de Apelación genérica que contiene el Código Procesal Penal en el capítulo de las faltas, ya que establece que puede presentarse por escrito con expresión de agravios, pero también se establece que los tribunales no deben de dar trámite a los memoriales que se presenten sin la firma y sello del abogado patrocinante ya que esto desvirtúa el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial.

Como se puede notar, dentro del trámite del juicio oral de faltas, el Código Procesal Penal, pareciera estar brindando a las partes involucradas todas las atribuciones que



la ley le otorga a las personas procesadas, sin embargo ésta es una apreciación puramente personal producto del análisis que deseo realizar, pareciera tener rasgos del procedimiento inquisitivo y no del acusatorio, desde el punto de vista de que los artículos 488 y 489 señalan que le brindan la oportunidad a la persona agraviada de que si no acepta la imputación de los hechos en su contra, por parte del agraviado o la autoridad denunciante, se podrá llevar a cabo un juicio oral y público.

Se podría llegar a pensar que durante la audiencia de juicio oral y público, se vería el respeto a todas las garantías que la ley establece deben observarse durante dicho procedimiento pero sin embargo no es así, solamente con el simple hecho de que se acepte que si el sindicado acepta o se reconoce culpable y no se estiman diligencias ulteriores el juez emitirá, en el mismo acto, la sentencia correspondiente, se está violentando el presupuesto constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, y este tipo de declaración, estimo que va en contra de este precepto constitucional.

Asimismo, al establecerse que durante el juicio oral y público el juez oír brevemente a los comparecientes, y dictará de inmediato la resolución respectiva, estimo también que se están violando las normas del debido proceso, ya que durante la sustanciación de la audiencia de juicio oral, el Código Procesal Penal no establece ningún tipo de restricción durante la celebración de esta audiencia ni establece cantidad de tiempo durante el cual las partes pueden hacer uso de la palabra aun cuando ésta es utilizada para defender o acusar, o manifestar que durante la misma audiencia fueron probados o no los hechos que dieron lugar a este proceso.



Es lógico pensar de que por tratarse de un hecho constitutivo de una falta, que no compromete la seguridad ciudadana o representa peligro para la sociedad, su trámite debe ser sencillo, breve y casi sin formalismos, con lo cual, voy a recalcar en ello, no estoy de acuerdo ya que la vida de una persona esta en juego o en peligro, puesto que si para los legisladores, quienes fueron los que crearon este tipo de normas y los juristas que fueron los que les dieron este proyecto de normas a los legisladores, una vida no significa mayor cosa, para las personas que son sus familiares cercanos, padres, hermanos, hijos, significa mucho.

Entonces al tenerse este tipo de procesos y estimar que los jueces de paz pueden, en determinado momento, interponer sus buenos oficios para que a través del diálogo pueda superarse esta etapa conflictiva entre la pareja, se tiene la percepción, por parte del hombre de que puede estar haciendo esto todo el tiempo que el quiera, que de todos modos generará un proceso breve y sencillo y que redundará nada más en un acuerdo voluntario entre el y su pareja y que no importa lo que ella sienta y sufra.

Y en el peor de los casos, finalizará en la imposición de una pena que puede transformarse en una cantidad de dinero que fácilmente se puede pagar para no guardar prisión por dicha infracción con el agregado de que el Código establece que no hay reincidencia entre las faltas cuando ha transcurrido una año entre una y otra, lo cual supone que bien se puede insultar y maltratar a la cónyuge siempre y cuando no lo denuncie y si lo hace procurar que transcurra un año entre una y otra para que no sea castigado severamente ya que al aplicarse la reincidencia, el agresor tendría que cumplir su condena sin pago alguno pues el Código así lo establece para los reincidentes.



CAPÍTULO III

3. La protección jurídica de la mujer en la legislación penal guatemalteca

3.1 En el libro de las faltas del Código Penal

En este capítulo habría que hacer notar que en el Código Penal existe un problema de falta de técnica legislativa, ya que por un lado en el Artículo 149 de este Código, se establece que cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

Asimismo, preceptúa el Código Penal en el Artículo 463 que: "Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días: 1. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual. 2. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión".

Entonces el problema radica en qué es lo que se debe entender como lesiones para calificarlo como delito o falta, porque a simple vista se podría decir que ambos artículos establecen como delito las lesiones, con la variante de que en el primero se establece en riña tumultuaria y en el segundo quien maltrate a su cónyuge pero, quién no asegura que en dicho maltrato al cónyuge intervinieron los familiares para evitarlo y se cree una riña tumultuaria.

Asimismo en la descripción del tipo delictivo, no se hace indicación de la clase de lesiones que se produjeron y es aquí en donde, para calificar el hecho, el Juez de Paz

se circunscribe a determinar la situación existente en el momento de la consumación del mismo, esto es, si es en riña tumultuaria y no aparece que ninguno de los participantes en el hecho tenga familiaridad con alguno de ellos, sería un delito y si fue ocasionado por uno de los cónyuges sería una falta, lo cual genera cierta confusión porque en el Artículo 481 numeral 3 se hace alusión también a una riña tumultuaria y a lesiones leves que pudieran haber sido causadas, lo cual deja en un impase al juzgador ya que el delito de lesiones leves se encuentra tipificado en el Libro Segundo del Código y no en el capítulo de las faltas por lo tanto no es de su competencia como si lo son las faltas.

Se tiene entonces que en el Código Penal, no existe una plena identificación de las normas que puedan proteger a las mujeres de los malos tratos inflingidos por los varones que en el momento son sus compañeros de hogar, ya que con el sólo hecho de especificar que la sanción es de 15 a 40 días da lugar a que el agente activo de esta falta, o sea en varón, tenga la convicción de que puede inferir cualquier clase de maltrato hacia su mujer o conviviente de hecho ya que si esta no lo denuncia dicha agresión quedaría impune.

Y de hecho así lo es, puesto que lamentablemente, por cuestiones socioculturales, el hombre es educado bajo el estereotipo de que es superior a la mujer y que ella debe ser sumisa a su marido y así se les enseña incluso en la Iglesia, y si se observa de que el país es mayoritariamente católico o mas bien religioso, y se tiene bien claro que uno de los más grandes y poderosos elementos del poder y la dominación, históricamente ha sido la utilización de la religión, fácilmente se puede caer en la cuenta de que bajo dichos parámetros, a las mujeres les ha sido muy difícil superar estas barreras y

obtener el reconocimiento de que como seres humanos deben tener los mismos derechos, obligaciones y deberes que los hombres porque solo así estaría dándosele realmente cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y dignidad.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de casos, si la agraviada denuncia el hecho, la situación descrita anteriormente da la pauta al juzgador para tipificar el mismo como una falta contra las personas e incluirlo dentro de lo estipulado en la normativa penal ya descrita olvidándose de que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, taxativamente incluyen esta figura dentro del Artículo 7 el cual resulta ser mucho más específico y ayudaría a evitar dicho maltrato.

Mismo caso sucede con lo normado en el Artículo 482, al referirse a una coacción o vejación injusta porque, en la descripción de este tipo penal se incumple con el principio de legalidad al no describir correctamente la conducta ilícita pues no se puede encontrar en el Código Penal una descripción adecuada de lo que significa una coacción o vejación injusta y en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer si existe dicha descripción.

3.2. En la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Al respecto, en el Decreto 97-1996 sancionado por el Congreso de la República el 28 de noviembre del año 1996, se estableció en la parte considerativa los elementos dogmáticos que inspiraron a los legisladores para la creación, sanción y promulgación de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, destacándose



dentro de ellos el aspecto del reconocimiento que hace el Estado de su obligación de velar por la igualdad de todos los seres humanos que conforman el Estado de Guatemala.

Asimismo, el hecho de que el país es signatario de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obligándose a adoptar todas las medidas adecuadas para implementar la normativa legal adecuada para eliminar dicha violencia.

Es así como en la descripción de dicha Ley, se tiene la suficiente visión para describir qué es lo que se tiene que entender como Violencia Intrafamiliar y para ello se encuentra la descripción de este tipo delictivo en el Artículo 1 de dicha Ley que expresa que la Violencia Intrafamiliar es toda aquella acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

Es un avance significativo para nuestro país el tener una ley como ésta, puesto que establece el marco conceptual y los parámetros de la convivencia de las personas en un círculo social destacándose también el hecho de que le informa a las posibles víctimas de las acciones que pueden realizar al momento de ser agredidas y a donde pueden acudir en el momento de necesitar auxilio para el cese de la violencia en su

contra así como de la obligación de las Instituciones creadas para el efecto, de efectuar un seguimiento con las víctimas para su tratamiento psicológico.

Esto es lo que la diferencia de la estructura normativa que contiene el capítulo de faltas del Código Penal, en éste no están descritos adecuadamente los tipos penales y en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar si se hace esta descripción, el inconveniente que contiene esta ley es que no señala específicamente una sanción adecuada para el trasgresor, solamente contiene medidas paliativas para hacer cesar dicha violencia.

Se puede notar con la descripción de dichas medidas que hace el Artículo 7 de la mencionada Ley, al establecer que en el momento de ocurrir dicha violencia los jueces pueden optar por aplicar, ya sea una o más de las siguientes medidas:

- 1) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia en común y si se resiste a cumplir dicha orden se utilizara la fuerza publica, entendiéndose en este caso en particular que será a través de la Policía nacional Civil.
- 2) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- 3) Ordenar el allanamiento de morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de sus habitantes.
- 4) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.



- 5) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando se tenga licencia de portacion.**
- 6) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.**
- 7) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.**
- 8) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.**
- 9) Prohibir al presunto agresor que perturbe e intimide al cualquier integrante del grupo familiar.**
- 10) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.**
- 11) Fijar una Pensión Alimenticia provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.**
- 12) Disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor. Para aplicar esta medida no es necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.**

13) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular del menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

14) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida, deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

15) Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o mas o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la victima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

16) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero en efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones ala propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Se establece también, que la duración de dichas medidas oscila entre un mes como mínimo y seis meses como máximo dándole la oportunidad a la víctima de solicitar una prorroga por un tiempo similar al decretado.



El único agravante que señala esta Ley, con relación al agresor, es que la reincidencia en las agresiones puede ser utilizado por la esposa o conviviente para solicitar el divorcio o la separación, con lo cual se manifiesta cierta debilidad ya que esto, considero que no es motivo suficiente para reflexionar, por parte del agresor, para no volver a agredir a su pareja, es simple y sencillo, obtiene la compañía de otra persona y vuelve a hacer lo mismo y así sucesivamente.

Visto lo anterior, se tiene la percepción de que el Estado, en lo referente a la violencia intrafamiliar, ha quedado en deuda con las féminas puesto que, pretende por un lado otorgar cierta protección y asistencia integral para los casos de violencia intrafamiliar, pero no es lo suficientemente rígido para establecer normas que definitivamente erradiquen dicho mal.

3.3 En la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Ahora bien, con la redacción y puesta en vigencia del Decreto 22-2008 del Congreso de la República, del 9 de abril del 2008, se observa que el Estado, nuevamente haciendo eco a las exigencias de la comunidad internacional y en atención a la aprobación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ha decidido aceptar y desarrollar su papel de protector de las personas y la familia, postulados constitucionales, ya que retoma el tema de la violación de los derechos de las mujeres y trata de profundizar en la protección.

Esto se puede notar al observar nuevamente que dicha Ley, al igual que la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, describe las razones que dan lugar a la creación de estas normas, expone exactamente que es lo que debe entenderse como violencia estableciendo claramente las definiciones acordes con la normativa que desea desarrollar de modo que ningún ámbito de la vida cotidiana de las mujeres quede fuera de dicho contexto lo que se puede observar en el capítulo II con el título definiciones.

Lo novedoso y por demás exitoso y acertado de esta ley, es que establece penas privativas de libertad en contra de los agresores al establecer los tipos penales y sus respectivas sanciones los cuales se encuentran en el Capítulo IV titulado delitos y penas.

Ello hace que dicha ley, por lo menos en perspectiva, sea vista como más confiable y protectora del género femenino tal y como puede apreciarse de la lectura de los Artículos 6 y 7, en los cuales establece los delitos de femicidio y violencia contra la mujer, imponiendo por la infracción a dichos Artículos las penas de prisión de, en el primer caso 25 a 50 años y en el segundo se tiene dos aspectos: por violencia física o sexual con prisión de 5 a 12 años y por violencia psicológica con prisión de cinco a ocho años. Teniéndose también que por violencia económica se señala la pena de cinco a ocho años de prisión.

Es de hacer notar, y esto es lo mas curioso de dicha Ley, que establece en el Artículo 9 que en estos casos no pueden existir causas de justificación, tales como costumbres o tradiciones culturales o religiosas que permitan, consientan o toleren la agresión contra



la mujer y en el Artículo 10 establece que inmediatamente de denunciado el hecho, el juzgador deberá dictar las medidas establecidas en el Artículo 7 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, lo cual hace pensar que se busca el complemento de dichas leyes.

Visto lo anterior, se deduce que es una de las mejores leyes de protección a la mujer que haya promulgado el Estado, sin embargo, al remitirse al capítulo VI titulado Deberes del Estado, en el cual se enumera las obligaciones que este debe asumir para erradicar esta violencia, es fácil darse cuenta de que el mismo ha quedado en deuda con el género femenino puesto que a diario se sabe de algún asesinato en contra de alguna mujer y los Juzgados siempre están tramitando alguna violencia intrafamiliar.

La debilidad que afronta el sistema judicial, y esto es una apreciación personal, se debe a que, por un lado socioculturalmente la mujer siempre ha sido vista como un objeto u ornamento precioso que debe cuidarse por parte del hombre y que ella debe agradecer y valorar este cuidado, en virtud de que está inmersa en una sociedad por excelencia machista y que la conducta de los hombres obedece principalmente a los patrones aprendidos en el seno familiar.

Por otro lado, a la debilidad del sistema de justicia, la que puede establecerse desde dos puntos de vista, en el primero se puede notar que existe contraposición de normas que regulan una misma situación ya que el Código Penal regula de una forma la violencia contra las mujeres imponiendo sanciones leves, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que no impone ninguna sanción y la Ley Contra el Femicidio que impone sanciones altamente drásticas.

En segundo plano, está la argumentación y hasta cierto punto la limitación que establecen, tanto los abogados como el mismo Código Penal al momento de conocer un caso de violencia contra la mujer, esto porque el Código Penal establece en el Artículo 9o que las disposiciones de este Código se aplicaran a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

Asimismo, por lo dispuesto en el Artículo 70, el cual establece que, en caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior. Cuando se trate de concurso Ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

Es aquí en donde existe el conflicto entre estas leyes, ya que la Ley Contra el Femicidio establece en el Artículo 25 que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Organismo Judicial además de otras y la ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en el Artículo 11, que en todo aquello que no estuviere previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Penal, Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial, y en atención a lo visto anteriormente con relación a esta Ley,



mucha de la materia que es necesario juzgar no la regula esta misma ley, por lo tanto, debe aplicarse el Código Penal.

En lo que se refiere a la actuación de los abogados, es lógico advertir que al proceder a la defensa de su patrocinado el abogado argumente la tesis necesaria para procurar, si no la absolución de su defendido, por lo menos la sanción mínima que establezca la ley, y en esta forma inclinar la decisión del juzgador a utilizar los planteamientos dogmáticos del Código Penal, para favorecer en todo lo que sea posible al reo de violencia contra la mujer y encuadrar la conducta de este dentro del capítulo de las faltas del Código Penal y no dentro del capítulo IV delitos y penas de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer ya que significaría una pena mayor.

Otro de los inconvenientes que enfrentan los juzgadores de paz, es que, tradicionalmente el juez de paz es una persona que convive día con día con la población del Municipio para el cual fue designado y a todas horas ya que por razón de su función la Ley del Organismo Judicial le obliga a radicar en el Municipio a su cargo y ausentarse del mismo representa una falta gravísima que podría acarrearle su destitución, por ello se considera un vecino más del Municipio y eso hace que fraternice mucho con la población, esto origina que dicho Juzgador, al momento de conocer de un caso de violencia contra la mujer lo primero que procure sea la armonía entre la pareja y proponga solucionar este inconveniente, en aras de la paz y concordia familiar, a través de la mediación y conciliación que es una forma de resolver conflictos jurídicos a través del diálogo y la comprensión.



3.4. En los Convenios Internacionales de Protección a la Mujer

La premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos, es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación.

Dicha violencia, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada. El enfoque basado en los derechos humanos revela el alcance de la desigualdad de las mujeres, en particular la violencia contra la mujer; pone en relieve el vínculo entre la realización de los derechos de la mujer y la eliminación de las disparidades de poder. La vulnerabilidad frente a la violencia se comprende como una condición creada por la falta o la negación de derechos.

La violencia contra la mujer no está limitada a una cultura, una región o un país determinado, o a determinados grupos de mujeres dentro de una sociedad. Sin embargo, las distintas manifestaciones de dicha violencia y la experiencia personal de las mujeres que la sufren están moldeadas por numerosos factores, entre ellos, la condición económica, la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura. A fin de prevenir la violencia contra la mujer, es preciso descubrir y atacar las causas profundas, así como los efectos de los entrecruzamientos entre la subordinación de las mujeres y otras formas de subordinación social, cultural, económica y política.

Las causas de la violencia contra la mujer, han sido investigadas desde diversas perspectivas, entre ellas el feminismo, la criminología, el desarrollo, los derechos humanos, la salud pública y la sociología. De estas investigaciones empíricas y teóricas han surgido diversas explicaciones. Si bien difieren en la importancia que asignan a los distintos factores individuales o sociales en la explicación de la violencia contra la mujer, todas ellas han llegado a la conclusión de que no hay una causa única que explique adecuadamente la violencia contra la mujer. Dicha violencia proviene de la convergencia de factores específicos en el contexto general de las desigualdades de poder en los niveles individual, grupal, nacional o mundial.

El enfoque basado en los derechos humanos, permite una comprensión de las interrelaciones entre los derechos humanos de las mujeres y la forma en que la negación de tales derechos crea las condiciones para la violencia contra las mujeres.

Los derechos humanos fundan las obligaciones del Estado de atacar las causas de la violencia contra la mujer y prevenir todos los actos en que se manifieste dicha violencia, inclusive los que sean cometidos por actores no estatales, así como de darles una respuesta adecuada, y determinan que el Estado deba rendir cuentas del cumplimiento de esas obligaciones.

Estos derechos también alientan a las comunidades a examinar las prácticas y los valores que promueven la violencia contra la mujer, brindando al mismo tiempo una orientación para el cambio sostenible.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece el respeto irrestricto a los derechos humanos, garantizando el derecho a la igualdad entre hombres y

mujeres, en armonía con los instrumentos internacionales, establece que en materia de derechos humanos los Tratados y Convenios Internacionales prevalecen sobre el derecho interno y que no excluye otros derechos que, aunque no figuren en ella expresamente, son considerados derechos humanos.

Entre tales derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, está el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Entre los deberes del Estado para garantizar a las mujeres el goce del bien común, así como el goce y respeto a sus derechos humanos, se encuentra el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Todo lo anterior, conlleva un acceso adecuado a la justicia, reformas legales, estructuras institucionales que garanticen un sistema de seguridad, políticas públicas con medidas afirmativas, planes de acción, mecanismos institucionales especializados para el abordaje de la violencia contra la mujer.

El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia ha sido reafirmado tanto en el sistema regional como en el internacional de derechos humanos. La jurisprudencia internacional, ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción, reparación y atención integral a las mujeres sobrevivientes de violencia.

Las obligaciones de los Estados miembros de la OEA en relación con los derechos humanos, derivan de la Carta de la OEA y de la Convención Americana Sobre



Derechos Humanos, así como de los tratados regionales de derechos humanos que han ratificado. En las Américas, los principios de igualdad y no discriminación forman el núcleo del sistema interamericano de derechos humanos y de los instrumentos que obligan a los Estados y que se aplican a la situación de Guatemala, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en armonía con los Artículos 4, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el Artículo 1 dispone que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar todos los derechos y libertades en ella reconocidos sin discriminación por razones de sexo, entre otras condiciones. Además, y de acuerdo con el principio de no discriminación, el Artículo 24 reconoce el derecho a igual protección ante la Ley y de la Ley y el Artículo 17 dispone que el Estado debe garantizar el igual reconocimiento de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades para los cónyuges dentro del matrimonio.

Al reconocer los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, la Convención protege derechos básicos como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal (Artículos 4, 5 y 7). La Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado de Guatemala en el año de 1994, es particularmente relevante para ser incorporada en la legislación, jurisprudencia y fallos del sistema judicial y que propicie

el derecho a la igualdad real y efectiva de las mujeres, y en el caso de las mujeres sobrevivientes de violencia, el derecho a reparación y asistencia integral.

Guatemala, al ratificar esta Convención, asume el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y de adoptar las medidas necesarias para su erradicación. Su fundamento legal a nivel internacional se encuentra en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Considero que la violencia contra las mujeres, debe ser abordada en todas sus dimensiones y magnitudes y en forma coordinada. El conocimiento y aplicación de los instrumentos internacionales es el punto de partida para que un juez o jueza garanticen a una mujer sobreviviente de violencia el derecho a la justicia pronta y cumplida. La promoción de los derechos humanos de las mujeres es el punto de partida para romper ese imaginario social, esas características misóginas y lograr que las mujeres víctimas de violencia rompan el silencio.

3.5. Del concurso aparente de Leyes Penales

En la doctrina, existe consenso entre los penalistas en el sentido de que cuando se refieren a concurso de leyes, esta denominación no es lo más adecuado puesto que dicho concurso no es más que aparente ya que según ellos no existe una mera coincidencia de leyes que regulen un caso concreto porque la aplicación de una excluye necesariamente a la otra, esto es así, una ley excluye a la otra cuando ambas pueden ser aplicadas a un caso concreto.

En este orden de ideas puede parecer sencilla la tarea que realizan los señores Jueces de Paz, en el sentido de encuadrar la conducta delictiva de algún sujeto, en los diferentes tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal, sin embargo, el problema surge cuando esta conducta se encuentra, aparentemente, comprendida dentro de la influencia de dos o más normas penales que la regulan, esto da la impresión de que dicha conducta está regulada dos o más veces.

Por consiguiente, hay concurso aparente de leyes o normas penales cuando se presenta una conducta delictiva que se encuentra inmersa en la descripción de dos o más cuerpos de leyes que regulan dicha conducta pero tenemos que una norma excluye a la otra en su aplicación a este caso concreto, de lo cual se puede inferir que existen dos presupuestos para que exista el aparente concurso de normas jurídicas así:

- 1) Que una misma acción sea regulada o esté contemplada dentro del aspecto normativo de uno o más cuerpos de leyes;
- 2) Que una de las normas excluya la aplicación de las otras cuando se refieren a un caso concreto.

Esto se puede notar al hacer un simple y breve examen de lo que significa violencia intrafamiliar y entonces se ve que hasta cinco leyes que tienen plena vigencia en el país regulan dicha actividad, esto es, que se encuentra regulada en el Código Penal, la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de

Belem Do Pará) y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Se dice que existe concurso aparente de leyes penales, a la situación en la cual las distintas leyes penales (tipos) concurren aparentemente, esto es que coexisten en tiempo y espacio regulando materias penales que resultan idénticas. La aplicación de un tipo excluye la aplicación de otro, de ahí la diferencia con el concurso de delitos ya sea ideal o material, ya que las mismas leyes establecen esta condición, estos preceptos o normas penales son compatibles entre si, mientras que en el concurso leyes estas se excluyen entre si, o se aplica una norma o se aplica otra, no pueden aplicarse todas a un mismo tiempo. Para una mejor comprensión o dilucidar este tipo de concurso se pueden señalar los siguientes principios:

A) Alternatividad

La alternatividad se da cuando dos tipos de normas regulan de diferente forma una misma situación, si las distintas leyes establecen una misma pena, es indiferente que ley ha de aplicarse, pero si las penas son diferentes, el juzgador debe basar su sentencia en la ley que sea más severa. La alternatividad en el concurso aparente de leyes supone la exclusión de uno de los tipos, porque el hecho debe ser una u otra cosa.

O sea, que cuando dos o más disposiciones de un ordenamiento jurídico vigente en el mismo tiempo y en el mismo lugar, se presentan como aplicables a un mismo hecho pero siendo de tal naturaleza que la aplicación de una excluye la aplicación de la otra.



En el ordenamiento jurídico es posible que esta situación pueda darse y de hecho se da cuando los jueces de paz tienen el conocimiento de un hecho que a simple vista pueden tipificar con una falta contra las personas y que se encuadra en el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, ya que esta misma situación podría o puede enmarcarse en lo establecido en el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al tomarse como violencia física y al aplicar la primera de las normas mencionadas, el juzgador prácticamente excluye la aplicación de la segunda, esto lo hace en aras de aplicar la ley mas benigna al caso concreto por aplicación del principio in dubio pro reo, sin embargo esta situación no ayudaría en nada a la víctima puesto que el agresor solamente vería el camino allanado para una constante y reiterada violación a los derechos humanos de su compañera de hogar.

B) Especialidad

La relación de especialidad, se da cuando un tipo (especial) comprende a otro tipo (general). Por aplicación del principio la ley especial deroga la ley general, se aplica siempre el tipo especial y se excluye al general. En caso de que de aplicarse el tipo especial concurra una causa de impunidad, no es fundamento para aplicar el tipo general. Siempre se aplica el especial.

Se tiene que una ley o dos disposiciones legales están en relación general y especial cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además, otras clasificaciones por las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación, las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o en diferentes leyes, pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en

épocas diversas, pero es requisito que ambas estén vigentes al mismo tiempo de su aplicación.

Tal es el caso que ocupa el presente análisis ya que, según se ha visto, tanto el Código Penal como la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se encuentran vigentes simultáneamente y las tres regulan una materia similar, por lo tanto, al ser más específicas las dos segundas, se les tiene como especiales puesto se regulan un bien jurídico específico tal cual es la violencia en contra de las mujeres.

Así se tiene que el Código Penal en el numeral 2 del Artículo 483, no es claro al determinar o definir el hecho concreto que ha de considerarse vulnerado por el trasgresor, en cambio, tanto en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar como en la Ley Contra el Femicidio, estos hechos se encuentran debidamente descritos puesto que en su estructura este cuerpo de ley hace una descripción de que debe entenderse por violencia contra la mujer, lo que las convierte en especiales y por lo tanto, necesariamente aplicables en primera instancia.

C) Consunción

La relación de consunción se da cuando:

1) Uno de los tipos comprende estructuralmente al otro, sin que medie una relación de especialidad.

2) En un mismo escenario delictivo el autor realiza dos o más tipos que implican ofensas cuya gravedad es progresiva. Por ejemplo: lesionar a una persona y luego matarla.

3) Una misma persona realiza tipos imperfectos y perfectos. Por ejemplo quien actúa al principio como instigador y luego como autor, obviamente en el mismo contexto delictivo, va a ser juzgado como autor. Quién actúa como cómplice secundario e instiga, va a ser juzgado como instigador. Siempre el tipo que signifique una gravedad superior va a excluir al tipo de gravedad inferior.

Considero este caso muy especial, puesto que al momento de que el agresor causa daño a su víctima, en este caso una mujer, éste no solamente puede ser físico sino también psicológico y tomando en cuenta que en el Código Penal, específicamente en el capítulo de las faltas, no se describe completamente lo que significa daño y en la Ley contra el Femicidio esta ampliamente descrito lo que éste significa, no puede ser que se aplique la norma del Código Penal ya que la segunda Ley es de más amplio alcance, es ésta la que se debería de aplicar, en todo caso porque considero que con ello el Estado estaría asumiendo el papel de protector del género femenino, con el cual se comprometió al suscribir los pactos internacionales anteriormente descritos.

D) Subsidiariedad

Una ley o norma se encuentra en estatus de subsidiariedad de otra, cuando la primera excluye de su aplicación a la segunda. Tiene aplicación preferente la principal, tanto la ley principal como la subsidiaria describen conductas en diversos grados de la trasgresión o violación del mismo bien jurídico tutelado, sin embargo, el descrito por la

Ley subsidiaria es menos grave que el descrito por la Ley principal y por esta razón, la Ley principal absorbe a la subsidiaria, o sea que tiende a inclinarse por el delito más grave o que está castigado con mayor pena.

No depende de la estructura de los tipos, sino de lo que disponga la ley cuando supedita la aplicación de un tipo a que no resulte otro más severamente penado. Mientras que en la relación de especialidad, la impunidad que concurre con el tipo especial excluye también la impunidad del tipo general, en la relación de subsidiariedad la impunidad de uno de los tipos NO excluye la del otro.

En el caso particular del presente análisis, se puede notar que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contiene penas más severas que las establecidas en el Código Penal y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, cuando existe un caso de violencia contra la mujer, por lo que estimo, y es apreciación puramente personal, que los jueces de paz, al momento de tener conocimiento de un hecho, se inclinan más por la ley más benigna, la que favorece al agresor ya que no tiene señalada una pena drástica, que por la que tiene señalada mayor pena.

Esto lo expreso tomando como base lo anteriormente expuesto, con relación a la subsidiariedad ya que considero que el texto de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, subsumen no sólo al numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, el cual es objeto de análisis, sino también a los Artículos 1 y 7 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en virtud de lo cual estos se verían como obsoletos, especialmente el numeral 2 anteriormente citado, por



lo que su aplicación en un caso concreto no se debería de dar por parte de los jueces de paz.

Sin embargo su aplicación, aunque esporádica por parte de dichos operadores de justicia, obedece mas que todo a las condiciones en las cuales dichos funcionarios deben realizar su delicada tarea de impartir justicia, me refiero a que los Municipios en los cuales se llevó a cabo este estudio, están poblados por personas de condiciones económicas muy humildes y para ellos enfrentar una sanción severa por el maltrato a las mujeres significaría lesionar la economía familiar en una gran manera por lo que, para evitar esto, los jueces optan por lo que les resulte más favorable a todos.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la aplicación de numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal por parte de los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa en el año 2010 en la Legislación Penal Guatemalteca

Antes de analizar la aplicación del numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal por parte de los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa, considero prudente establecer e identificar la figura del Juzgador, que incluirá los requisitos para optar al cargo de juez, que es lo que hace, como lo hace y como obtuvo tan alta distinción, así como el sistema de control constitucional sobre su desempeño.

Para ello, es menester manifestar que para optar al cargo de Juez, ya sea de Paz, de Instancia o de un Tribunal de Sentencia, es necesario haber obtenido el título facultativo de abogado y notario en cualquiera de las Universidades del país cumpliéndose con los requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado y encontrarse debidamente inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios así como en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo requerido por la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial.

Posteriormente y de acuerdo con los requerimientos de la Corte Suprema de Justicia, es necesario participar en un proceso de selección y oposición que será orientado por el departamento de Recursos Humanos de dicha Corte y al haber sido aprobado dicho proceso, la misma Corte emitirá el nombramiento respectivo para que se realice en forma efectiva la toma de posesión del cargo para el cual fue nombrado el aspirante en el lugar que la Corte indique.



La función de los jueces es impartir justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de acuerdo con lo normado por dicha Ley, son independientes en el ejercicio de su cargo, únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes del país y su relación laboral y actuar administrativo se encuentra normado por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial con sus respectivos Reglamentos.

Esto es lo que les señala el camino a seguir a los señores Jueces de Paz de toda la República, no sólo a los que se encuentran desempeñando dicha función en el departamento de Zacapa, en lo relacionado a la administración de justicia y administrativamente deben observar la mejor de las conductas puesto que sus actividades se encuentran normadas y reguladas por la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil, las cuales, dentro de su normativa, señalan las faltas que pueda llegar a cometer un funcionario y las sanciones a que se hace acreedor por la comisión de dichas faltas contempladas en los respectivos reglamentos de cada ley.

La exigencia principal de la Ley, es que dichos jueces tiene que ser abogados y notarios, puesto que su labor es examinar los hechos cometidos por las personas y encontrar el tipo jurídico en el cual pueda encuadrarse dichos hechos, es buscar la ley adecuada para un caso concreto, sin embargo tenemos que ser claros en que no todas las leyes son lo suficientemente explícitas en el desarrollo de los supuestos jurídicos que tutela los bienes jurídicos de la sociedad, esto es porque desde un inicio las normas no han sido del todo definidas por el Órgano creador de las mismas,



La Corte Suprema de Justicia, organismo encargado de administrar justicia en el país, cumple parcialmente con la misma, ya que de los diez municipios encuestados en el departamento de Zacapa, se encuentra con que en uno de ellos el juzgador no es abogado colegiado, lo cual, por supuesto, no incumple la ley ni demerita el actuar de dicho funcionario sino mas bien, tomando en cuenta el tiempo de servicio que éste posee, se observa que el mismo tiene toda la profesionalidad, experiencia y conocimientos necesarios para, satisfactoriamente, impartir justicia en los casos que se le presenten en la judicatura a su cargo.

Asimismo, se pudo observar que al momento de tipificar los hechos cometidos en contra de las mujeres, los juzgadores optan por tipificarlos dentro de lo normado por la Ley de Violencia Intrafamiliar y en casos extremos en la Ley Contra el Femicidio y no en el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, lo que hace pensar que los señores jueces, con buen tino, pretenden favorecer las relaciones intramaritales y que se conserve la unidad en la familia, puesto que, aplicando la Ley de Violencia Intrafamiliar no afectan la economía de la familia afectada, solamente su concepto de unidad ya que el agresor deberá abandonar la residencia conyugal.

Habida cuenta de ello es el hecho de que, siempre que el caso lo amerite y las partes estén de acuerdo, los señores jueces encuentran, en lo normado por la literal e) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, una herramienta adecuada para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímenes de conciliación.



Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa.

Esta norma ayuda muchísimo a los operadores de justicia, para evitarle a las familias que presentan problemas internos en los juzgados a que resuelvan sus controversias con medios idóneos, sin que se tenga que perjudicar aun más la relación, utilizando solamente el tiempo necesario para ello y no recursos económicos que puedan lesionar su economía.

Esto hace que el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, se vea como una norma de derecho positivo pero no vigente por el concurso de leyes que existe entre ésta y los Artículos 1 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, por lo cual se hace imperativa su derogación.

También por el hecho de que dicha norma no es clara en su redacción, puesto que el Legislador no tuvo el tino de describir, en el desarrollo del tipo penal, el bien jurídico tutelado y proceder a su desarrollo de la forma que lo hacen, en su contenido, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pues éstas son específicas al desarrollar qué se debe entender como violencia contra la mujer.



4.1. Resultado de la investigación de campo de la aplicación del numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal por los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa en el año 2010 en la Legislación Penal Guatemalteca

Con relación al objeto del presente análisis se torno indispensable la participación de los señores Jueces de Paz del Departamento de Zacapa quienes, para el efecto, se mostraron muy corteses y amplios para proporcionar la información relacionada con el tema de la aplicación del numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal y la violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar y el quehacer de ellos con dicha problemática.

Asimismo, se tuvo conocimiento sobre el quehacer diario de dichos operadores de justicia con relación a la aplicación o fundamentación de sus resoluciones tomando en cuenta los convenios internacionales en materia de derecho humanos que protegen a las mujeres, obteniéndose la respuesta de que efectivamente todos los jueces los toman en cuenta en sus resoluciones.

Con el objeto de presentar un panorama lo más cercano posible a la realidad que día a día enfrentan tanto los jueces como las mujeres agredidas, se llevó a cabo una entrevista directa con cada uno de los operadores de justicia de los Municipios del Departamento de Zacapa.

Asimismo, se les proporcionó un cuestionario que intentó abarcar todos los detalles acerca de la violencia contra la mujer y la forma de resolverla por parte de estos, dicho instrumento abarca tres grandes rubros, primero la preparación de los juzgadores, segundo un perfil del público usuario y la forma de abordar dicha problemática y el tercero una opinión particular de los operadores de justicia sobre la normativa a aplicar



y del cual les presento, un resumen de los cuestionamientos dirigidos a los juzgadores así como las respuestas a los mismos, a continuación:

CUADRO No. 1

Preparación de los Juzgadores Entrevistados

Juzgado de Paz.	Tiempo de servicio	de	Egresado UCIOJ	Nombramiento u Oposición	Abogado y Notario.
Cabañas	4 años		Si	Nombramiento	Si
Estanzuela	11 años		Si	Oposición	No
Gualan	3 años		Si	Nombramiento	Si
Huite	4 años		Si	Nombramiento	Si
La Unión	3 años		Si	Nombramiento	Si
Río Hondo	1 año 10 meses		Si	Nombramiento	Si
San Diego	2 años 7 meses		Si	Oposición	Si
Teculután	2 años		Si	Oposición	Si
Usumatlán	3 años		Si	Oposición	Si
Zacapa	6 meses		Si	Nombramiento	Si

Fuente: Elaboración propia en el año 2012.

En este aspecto se puede notar fácilmente que las personas encargadas de impartir justicia son las más adecuadas para ello, puesto que poseen los conocimientos y calidades exigidas por la ley para tan delicada misión, porque la mayoría de ellos son abogados preparados por el Organismo Judicial en la materia a juzgar.



Únicamente con el inconveniente de que existen algunos que, por desiciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, no han observado el proceso de selección y participado en un concurso de oposición para acceder al cargo, pero esto es un asunto administrativo de dicha Corte y no demerita la calidad y profesionalidad del funcionario, ya que quienes no han participado en un proceso de selección es porque a criterio de dicho Organismo reúnen las calidades necesarias para desarrollar dicha labor.

CUADRO No. 2

Preparación Laboral de los Jueces Entrevistados

Juzgado de Paz.	Ha recibido Capacitación con relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar.	Ha recibido Capacitación con relación a la Ley contra el Femicidio.	Ha recibido Capacitación con relación al Juicio de Faltas.
Cabañas	Si	Si	Si
Estanzuela	Si	Si	Si
Gualan	Si	Si	No
Huite	Si	Si	Si
La Unión	Si	Si	No
Río Hondo	Si	Si	Si
San Diego	Si	Si	Si
Teculután	Si	Si	Si
Usumattán	Si	Si	Si
Zacapa	Si	Si	Si

Fuente: Elaboración propia en el año 2012.

Este aspecto refleja la preocupación de la Corte Suprema de Justicia, de que los operadores de justicia posean los conocimientos necesarios para afrontar tan difícil tarea como lo es administrar justicia y también la calidad de dichos operadores ya que dicha capacitación hace que ellos realicen un mejor trabajo, lo cual redundará en beneficio para la población que es la usuaria de dichos Juzgados.

Es importante mencionar, que el departamento de Zacapa cuenta, para su administración jurídico política con diez municipios y que su población estimada en el año 2003 era de 115,712 habitantes, de conformidad con el censo realizado el 24 de noviembre del año 2002 por el "Instituto Nacional de Estadística" ⁶, siendo éste el dato más reciente puesto que posterior a dicho censo no se ha realizado otro de población a la fecha.

Dentro de los municipios con mayor población están el de la cabecera municipal de Zacapa con 59,089 habitantes, le siguen Gualán con 39,871 y la Unión con 23,705 y en los de menor población se encuentra en primer lugar San Diego con 5,825 habitantes, siguiéndole Huité con 8,835 y Usumatlán con 9,326, por ello en los datos sobre el ritmo de trabajo en dichos Juzgados, se puede observar que en donde hay más población hay más procesos por faltas y consiguientemente en donde hay menos población hay menos demanda de servicio en los Juzgados.

Hay un detalle importante que tal vez fue el que también motivo a trabajar sobre este tema y es que se dice popularmente que en oriente los hombres son muy machos y

⁶ Instituto Nacional de Estadística. Fondo de Población de las Naciones Unidas. **Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación.** Febrero del 2003

nadie los manda, éste no es más que un estereotipo que prejuzga sobre la condición masculina que debe guardar todo ser nacido hombre en el oriente.

Las instituciones del Estado encargadas de velar por los derechos de las féminas, deben proporcionar a las mujeres las herramientas adecuadas para luchar por sus derechos.

CUADRO No. 3

Criterio de Resolución de Casos de Violencia Intrafamiliar

Juzgado de Paz,	Denuncias relacionadas con Violencia Intrafamiliar en el 2010	Denuncias resueltas como Falta contra las personas	Denuncias resueltas como Violencia Intrafamiliar	Denuncias resultas en base a la Ley del Femicidio.
Cabañas	Si	Según el caso	Según el caso	Según el caso
Estanzuela	35	No	Según el caso	Según el caso
Gualan	530	7	513	72
Huite	Si	No	Si	Si
La Unión	Si	380	125	41
Río Hondo	Si	No	Según el caso	Según el caso
San Diego	8	No	L.V.I.	L.C.F.
Teculután	Si	No	30	30
Usumatlán	No	No	64	60
Zacapa	Muy pocas	156	99	30

Fuente: Elaboración propia en el año 2012.



Uno de los aspectos más relevantes, es que existe una discrepancia en cuanto a los criterios para abordar las denuncias de Violencia Intrafamiliar, a pesar de que todos los juzgadores han sido debidamente capacitados por la Unidad de Capacitación del Organismo Judicial en dicho tema, sin embargo, y esto es lo que siempre he pensado, que contrario a lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que indica que para interpretar e integrar la ley deben seguirse los lineamientos establecidos en dicho Artículo, existirán tantas interpretaciones de la ley como personas quieran interpretarla.

Eso lo asiento porque, del análisis efectuado, pude darme cuenta que no hay uniformidad para tipificar, tanto la violencia intrafamiliar como la violencia contra la mujer ya no se diga lo referente a lo establecido como falta contra las personas contenido en el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, ya que para unos juzgadores los casos los encuadran en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y para otros en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la mayoría, por no decir ninguno, deja por un lado el numeral anteriormente citado, con lo que se hace latente que dicha normativa se encuentra taxativamente en desuso y por lo tanto debe ser derogada.

Es de hacer notar, que la aplicación de esta norma es muy difícil para que dicha problemática concluya, más bien es un paliativo para la misma, lo esencial sería que los jueces no la aplicarán y enmarcarán todos los procesos a través de lo normado por el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ya que al ser castigado severamente por su infracción, el agresor evite cometer el mismo error otra vez aunque esto signifique la finalización de una relación conyugal, la

cual, a decir de muchas mujeres, es mejor estar sola a tener que soportar toda la vida una relación impregnada de maltratos y vejámenes.

CUADRO No. 4

Resultado Jurisdiccional de la Tipificación de los Casos de Violencia Intrafamiliar

Juzgado de Paz.	Remite denuncias al Juzgado de Instancia Penal Jurisdiccional por aplicación de la Ley contra el femicidio.	Remite denuncias a la Fiscalía del Ministerio Público por aplicación de la Ley contra el Femicidio.
Cabañas	Si	Si
Estanzuela	Si	No
Gualán	No	Si
Huité	Si	Si
La Unión	No	Si
Río Hondo	Si	Si
San Diego	Si	Si
Teculután	No	Si
Usumatlán	Si	Si
Zacapa	Si	Si

Fuente: Elaboración propia en el año 2012.



En materia propiamente jurisdiccional, se encuentra que los jueces, como producto de la preparación tanto académica dentro de su formación como abogados como la proporcionada por la Corte Suprema de Justicia como complemento a dicha preparación profesional, realizan una labor acorde a las exigencias constitucionales y la normativa penal tanto nacional como internacional ya que, al tipificar cada caso de conformidad con los hechos y lo que para el efecto señalan las leyes de la materia, determinan el camino a seguir de dichos procesos, en virtud de que algunos serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia para su prosecución como lo dictamina la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y otros son remitidos a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público para la prosecución del respectivo proceso por los delitos que aparezcan y deba ser procesado el infractor o agresor.

En cuanto al perfil del público usuario de los Juzgados de Paz del Departamento de Zacapa, se tiene que, el mayor número de usuarios de dichos servicios está enmarcado dentro del género femenino, dentro de los cuales la mayoría son mujeres mayores de edad, un número considerable son personas con instrucción y de condición muy humilde y, a decir de las respuestas de los señores jueces, de condición económica muy precaria.

De conformidad con lo suministrado por los diferentes juzgados, se pudo observar que en los Municipios de Gualán y Zacapa es donde se tiene mayor incidencia de los requerimientos de servicio en dichos órganos, esto porque son los que de conformidad con lo establecido por el INE son los Municipios con mayor población del

departamento y por ende los que tiene una mayor afluencia de personas que requieren sus servicios.

Éste es un fenómeno que incide también en la calidad de vida de sus habitantes, entre mayor es la población, mayor es la pobreza ya que dichos municipios poseen en su demarcación una gran cantidad de aldeas y éstas se encuentran, relativamente, alejadas del centro urbano del Municipio y no poseen, la mayoría de ellas, los servicios básicos que debe proporcionar la Municipalidad respectiva.

Pareciera que estos datos no deberían de significar mucho en el presente análisis, sin embargo, y esto se conoció por detalles brindados por los señores jueces en las entrevistas realizadas, la falta de servicios y los medios para procurárselos han sido objeto de insultos y maltratos hacia las mujeres por parte de los hombres en dichos lugares, un caso específico es el relatado uno de los juzgadores, que por razones obvias debe omitirse, es que el hombre arremetió en insultos contra su mujer porque ésta no le tenía agua para bañarse, sabiendo que ellos no poseen servicio de agua municipal y que el río a donde se tenía que ir a recoger se encontraba a 200 metros de la vivienda y la señora estaba muy enferma de la gripe.

Es a esta situación a la que se refiere el hecho de que la densidad de población, la falta de madurez emocional por la corta edad y la condición económica tan precaria en que se vive, lo que hace que la vida en común sea un poco difícil para las mujeres en este sector, lo que no justifica que ellas tengan que soportar un maltrato constante por parte de su conviviente y que éste no sea castigado por su mal proceder.



Lo que más llama la atención es que, conociéndose la forma de vida en la que tiene que vivir las mujeres en este Departamento, no existe una afluencia más determinante hacia los servicios de los órganos jurisdiccionales para hacer cesar esta situación, porque de conformidad con los datos suministrados por el INE con relación a la población del departamento y analizando el número de usuarios en los juzgados, es realmente ínfimo y evidencia la falta de confianza en el sistema judicial por parte de las mujeres.

Lo cual podría traducirse, en que no concurren al juzgado a resolver su problema porque, o no tiene la orientación necesaria para hacer valer sus derechos o bien están, si no convencidas, por lo menos desesperanzadas que su problema no tiene solución.

La información brindada en forma general, ofrece un panorama que es el reflejo de la actualidad que vive el país, la población se encuentra inmersa en una pobreza que se hace necesario analizar mas profundamente en otros campos, no en éste ya que, para los efectos del presente trabajo de tesis solamente incumbe el acceso a los órganos jurisdiccionales por lo que se puede notar que la mayoría de la población usuaria de los servicios de los juzgados de paz son de condiciones socioeconómicas muy difíciles lo cual incide también en la decisión de los operadores de justicia en la forma de abordar los problemas planteados.

Esto es porque en el momento de conocer dichas causas, los jueces, muy atinadamente, encuadran la actividad del presunto agresor en problemas suscitados en el seno del hogar aplicando la Ley de Violencia Intrafamiliar y solamente si éste es muy



grave o reiterada la falta, se tipificará utilizando la Ley de Femicidio no así en lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal.

Inicialmente se puede ver que si se aborda el problema desde la perspectiva de la Ley de Violencia Intrafamiliar, esto no generará mayor problema a lo interior de la familia, esto es, no generará ningún castigo pecuniario para el agresor, solamente su alejamiento del hogar conyugal y con ello se obligue al causante a meditar sobre su actitud y valorar a su familia para ya no cometer los mismos errores caso contrario con la Ley del Femicidio que contiene una sanción más estricta al momento de su aplicación y que redundará en perjuicio económico para el hogar al igual que lo establecido en el Código Penal y aunque en éste la sanción sea menor siempre afectará la economía de la familia.

Esto debería ser uno de los parámetros, por los cuales dicha violencia debería de cesar, sin embargo, se puede notar que en los municipios con mayor concentración de población como lo son Zacapa y Gualán, se tiene un alto índice de requerimiento de servicios por parte de la población afectada por esta violencia mas no así en los que tienen una densidad de población más baja.

Considero que es muy difícil para el juzgador el conocimiento de este tipo de problemas porque, por un lado, tiene que observar el detalle de que está en la obligación constitucional de resolver una petición formulada por un ciudadano, por la otra no es su intención perjudicar a nadie con sus resoluciones, pero, está claro que el solamente resuelve las controversias y no indujo a nadie a quebrantar la ley por lo tanto, tiene el imperativo legal de resolverlo.

Esto lo hará de conformidad con los conocimientos adquiridos en su formación profesional y su sentido humano, lo que refleja que, aun siendo la persona que tiene que resolver el problema, es un ser humano que puede, en determinado momento, inclinarse por brindar protección a la parte mas débil de la relación jurídico-procesal, que en este caso es la mujer, por lo tanto debe tomar la decisión más correcta en función del problema planteado.

Y de conformidad con el planteamiento que hago en el presente análisis, considero que lo mejor que podría hacer el juzgador es encuadrar todas las actividades del agresor en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer por ser ésta la que, en forma muy explícita, detalla cuales son estas formas de violencia y observando esa enumeración se ve que cualquier tipo de desprecio o vejamen se encuentra enmarcado dentro de dicha normativa y por ello se hace necesario utilizar dicho Artículo.

Hay otra problemática subyacente en la forma de resolver este tipo de controversias y es la que señala el Artículo 39 literal d) de la Ley de la Carrera Judicial, el cual se encuentra refrendado por el Artículo 35 numeral 3 inciso i.- del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial en el sentido de que se tiene como una falta gravísima sustentar un criterio judicial distinto en casos similares.

Esto es, si todas las acciones realizadas en contra de las mujeres en las cuales no se les cause una lesión pero si maltrato, han sido tipificadas constantemente como una falta contra las personas de conformidad con el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, resolverlas en forma distinta constituiría una falta gravísima para el señor juez,



lo que le acarrearía un proceso disciplinario que podría resolverse por la Junta de Disciplina Judicial con una recomendación para ser destituido.

Ésta es una situación que ningún juez desea que le suceda y por ello optan por resolver de la mejor manera posible el problema procurando que beneficie a las partes aunque sólo una de ellas resulte ser la agredida y por supuesto para llegar a estos extremos, de sancionar al juez por su conducta, deberá sustanciarse todo un proceso disciplinario en contra del juzgador, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la leyes que rigen al Organismo Judicial tales como la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Este proceso disciplinario es el que marca en muchas ocasiones la actividad discrecional de los señores jueces, ya que dentro de la normativa de dichos cuerpos de leyes existe la obligación de resolver uniformemente los procesos que tiene a su conocimiento y hacerlo en forma contraria redundaría en una falta para ellos.

Eso se puede notar en lo establecido en la literal i del numeral 3 del Artículo 35 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece que se considera falta gravísima sustentar criterio judicial distinto en casos similares, por lo que considero que el ejercicio de la judicatura de paz y por ende el conocimiento de estos casos, aparentemente para el Estado de poca trascendencia, no lo es así para los actores principales.

CUADRO No. 5

Opinión de los Jueces Sobre el Numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal

Juzgado	Considera derogado tácitamente el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal	Considera necesario que el numeral 2 del Artículo 483 sea derogado expresamente.
Cabañas	No	No porque existen casos en los cuales es necesaria su aplicación.
Estanzuela	No	No afecta
Gualan	Si	No
Huite	Si	Si
La Unión	Si	No
Río Hondo	No	Si
San Diego	Si	Esta derogado tácitamente
Teculután	Si	No es importante
Usumatlán	No	Si
Zacapa.	No	No

Fuente: Elaboración propia en el año 2012.

No existe uniformidad de criterios en los juzgadores, en cuanto a la problemática de si se encuentra derogado tácitamente el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal y por consiguiente si, según apreciación del señor juez se encuentra derogado, ya que de conformidad con lo anteriormente expresado en el análisis que he realizado de la gestión de los señores jueces, ellos encuentran que, sólo a veces, puede ser aplicado pero que en forma general es procedente su derogatoria.

Esto obedece, como ya lo asenté en más de una ocasión en el presente trabajo, a la calidad humana del juzgador, porque dependiendo de la naturaleza de la queja o planteamiento del caso, ve que es mejor optar por una aparente sanción leve que llevará a las personas a meditar sobre sus acciones, a tomar una decisión drástica que solamente acarreará más problemas entre la pareja.

Pero esto solamente podría acrecentar el problema, puesto que si se toma este camino, el sujeto agresor puede llegar a pensar que puede hacer todo lo que el desee y aunque su pareja se queje, dicho proceso no llevará las cosas más lejos que una leve sanción, por lo tanto, con ello no terminaría nunca la violencia contra la mujer, solo la haría más técnica puesto que, el agresor al conocer el procedimiento, le buscaría la forma de cometerlo sin esperar una mayor sanción, por lo que se hace necesario dejar por un lado esta forma de llevar los procesos y encuadrarlos todos con base al Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio derogándose expresamente el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal.

Es también muy importante señalar que, para que efectivamente se deje sin efecto el numeral 2 objeto del presente análisis, se hace necesaria una labor de concientización



masiva y a gran escala, por parte de las Instituciones del Estado que por ministerio de la ley tiene la obligación de abordar dicho tema.

Estas Instituciones, que por la estructura de la Ley se encuentran bien determinadas en la misma, debe asumir un papel más protagónico puesto que la población femenina se encuentra sumida en un verdadero mar de incertidumbre sobre si ejerce o no sus derechos ya que las consecuencias de ello son por demás muy drásticas para ellas.

Y una pequeña muestra de dicha situación se vive constantemente en el país pues a diario aumenta la cuenta de mujeres que son asesinadas en cualquier parte del mismo y si esto sucede con dichas féminas y que es lo que se reporta por ser casos que ya no tienen remedio y que son de gran impacto social, qué pasa con las estadísticas que no se publican y no se ven, como lo son las de violencia contra la mujer.

Por ello considero que será muy prudente, oportuno y beneficioso para las mujeres que el Congreso de la República de Guatemala proceda a derogar el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal y con ello cese ese maltrato silencioso de que son objeto las mujeres en Guatemala.

CONCLUSIONES



1. El numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal se encuentra derogado tácitamente por las Leyes Penales, tanto nacionales como Internacionales que protegen a las mujeres, lo cual dificulta el trabajo jurisdiccional de los jueces de paz, esto sucede tácitamente cuando una nueva norma regula una materia coexistiendo ambas y expresamente cuando la misma norma deja sin efecto la anterior.
2. Existe un conflicto de leyes entre el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, y los Artículos 1 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, puesto que las tres leyes protegen un mismo bien jurídico y regulan de distinta manera una misma situación lo que hace que las usuarias recelen del sistema judicial, pues los vejámenes que sufren no tienen el castigo adecuado.
3. El criterio de los Jueces de Paz del Departamento de Zacapa, se encuentra dividido en cuanto a la derogatoria del numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal, porque existe conflicto de leyes entre éste y lo normado por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ya que las usuarias no reciben una pronta atención y solución a su problema.



- 4. La seguridad y bienestar de las mujeres guatemaltecas, está siendo constantemente amenazada y vulnerada por el estado de violencia e impunidad que viven con los hechos de violencia intrafamiliar, que son regulados por las leyes penales, las cuales son abundantes y aplicadas discrecionalmente por los jueces de paz.**

- 5. Es notoria la falta de conocimiento, por parte de las mujeres afectadas con esta violencia, de las normas de protección contenidas en la diferentes leyes que las protegen y esta situación hace que ellas no acudan a los órganos jurisdiccionales para que sean éstos quienes se las brinden, por lo que la afluencia de dichas agraviadas a los juzgados de paz es muy baja en el área objeto de estudio de presente análisis.**



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que El Estado, cumpla con el postulado constitucional de velar por la protección a la persona, implementando las normas adecuadas para dicho fin y derogando aquellas que imposibiliten el efectivo cumplimiento de estos fines con el objeto de que no se traslape el conocimiento de una misma situación en diversas leyes vigentes en el país redundando en beneficio para las mujeres.
2. Los jueces de paz, deben tomar en cuenta que la ley establece que debe aplicarse la norma que favorezca más a la parte agraviada, en los casos de violencia intrafamiliar, en particular, debe aplicarse la ley más completa e integral para favorecer el bienestar de la mujer y con ello eliminar de fondo cualquier eventualidad que exista entre las leyes penales, lo que brindará una mayor protección a las féminas y así ellas puedan obtener una justicia pronta y cumplida por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe derogar el numeral 2 del Artículo 483 del Código Penal para darle mayor importancia a las leyes especiales en materia de Derechos humanos tales como las Leyes Contra la Violencia Intrafamiliar y asimismo los Convenios Internacionales que protegen a



las mujeres con lo que se logrará favorecer a las mismas ya que así dejarán de sufrir vejámenes tanto en el ámbito privado como público.

4. Que el Congreso de la República lleve a cabo una reforma integral de las leyes penales de protección a la mujer, no sólo de las mencionadas en esta tesis sino de cualesquiera otras, para que los jueces de paz ya no sigan conociendo de los proceso de violencia contra la mujer, y así la mujer pueda hacer valer, adecuadamente, sus derechos como persona y como ciudadana.

5. Las instituciones del Estado, encargadas de la supervigilancia de la normativa contenida en las leyes que protegen a la mujer, deben promover campañas masivas de educación hacia la mujer para el conocimiento efectivo del alcance de sus derechos, deberes y obligaciones y con ello lograr el cese de la violencia que sufren, tanto a nivel doméstico como público, y así facilitar las labores de los jueces de paz.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**. 14 Edición. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1980.
- DE MATA VELA, Francisco y Aníbal De León Velasco. **Introducción al Derecho Penal Guatemalteco**. Terra Editores, Guatemala, 2009
- Instituto Nacional de Estadística, Fondo de Población de las Naciones Unidas. **Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación**. Febrero 2002.
- Organismo Judicial. **Manual del Juez**. Guatemala, 2005.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer**. Asamblea General de las Naciones Unidas 18 de Diciembre de 1979. Ratificada por el Congreso de la República con el Decreto-Ley 49-82.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**. Asamblea General de las Naciones Unidas 9 de junio de 1994 ratificada por el Congreso de la República con el Decreto 69-94.
- Código Penal Guatemalteco**. Congreso de la República. Decreto 17-73, Guatemala 1973.
- Código Procesal Penal Guatemalteco**. Congreso de la República Decreto 51-92 Guatemala, 1992
- Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**. Congreso de la República. Decreto 97-06. Noviembre de 1996.
- Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer**. Congreso de la República Decreto 22-88 Guatemala, abril de 2008.
- Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto 2-89. Guatemala, 1989.
- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-99. Guatemala, 1999.



Ley de la Carrera Judicial del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 41-99. Guatemala, 1,999.

Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Acuerdo número 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2000.

Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Acuerdo Número 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2000.